

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

CG502/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009.

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009** y posteriormente se precisará lo referente a la queja identificada con el número **SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009**

I. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/727/2009, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el ingeniero Juan Manuel Frausto Ruedas, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Electoral Federal en el estado de Zacatecas, por el cual remite el escrito signado por el licenciado Alejandro Enríquez Suárez del Real, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual presentó denuncia en contra de la C. Amalia García Medina, Gobernadora del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

estado de Zacatecas, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismos que en lo que interesa, señalan:

"[...]

Alejandro Enríquez Suárez del Real[...] como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas[...] por medio del presente escrito[...]; acudo[...] para interponer formal queja administrativa[...], en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia García Medina, así como diversos funcionarios de la administración pública estatal [...] y/o quienes resulten responsables, por incurrir en una serie de actos que a juicio de esta representación consideramos violatorios de los artículos 41, base III y 134, de nuestra Constitución Federal; 347, incisos b), d) y e); 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1º; 2º; 4º; 6º; 13; 14; 20; 21; 22; 23; 33; 34; 60; 72 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales regulan la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se expone en el presente curso [...]

La presente queja se basa en las siguientes consideraciones de hechos y jurídicas:

HECHOS

1. [...] 2. [...] 3. [...], el día 12 de junio de la anualidad que corre, apareció en diversos diarios de circulación estatal como son los periódicos "El Sol de Zacatecas" en su página 12 C y [...] en el periódico "El Diario NTR" en su sección TERRITORIO ZACATECO, página 1F una nota periodística en la cual se difunde a la ciudadanía que la GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, AMALIA GARCÍA MEDINA, ASÍ COMO DIVERSOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, más personal a su cargo; realizaron una serie de actos al margen de nuestra legislación electoral federal, como es la entrega de apoyos al sector agropecuario como semillas y pollos en pie a través de la utilización de programas sociales y recursos públicos estatales con la presunta finalidad de inducir ó coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de los candidatos de su partido; tal y como se aprecia en la nota publicada en los diferentes medios impresos de comunicación ya señalados con motivo del supuesto evento de entrega de reconocimientos llevado a cabo violentando en forma grave los artículos 41, base III, apartado C, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[...]

Cabe señalar que para el caso concreto la gobernadora del estado Amalia García Medina y demás funcionarios del gobierno del estado ahora infractores de la legislación electoral federal, al entregar apoyos del sector agropecuario violentaron de manera flagrante la normatividad electoral vigente en la materia pues de la nota y las fotos que aparecen en los periódicos que se anexan, se desprende claramente que se están utilizando programas sociales y recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, a favor del partido de la Gobernadora y de su candidato del tercer distrito, por cierto Ex Secretario de los Servicios de Salud en el estado de Eladio Verver.

4. En ese orden de ideas, como ya se señaló, dicha propaganda evidentemente viola lo estipulado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna; así como el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la propia nota periodística se señaló textualmente:

LA GOBERNADORA VISITA RÍO GRANDE

... La mandataria estatal también se reunió con miembros de la asociación de ejido de Alfonso Medina, con quienes se comprometió a brindar apoyo mediante los programas destinados al campo.

También entregó diferentes apoyos al sector agropecuario los mismos ejidatarios le hicieron saber sobre las diferentes carencias de las comunidades del municipio.

En el acto se contó con la participación de los miembros de la asociación, así como gente del campo “a quienes se les dieron semillas, pollos en pie y árboles de reforestación, entre otros [...]

*En ese sentido resulta obvio que la serie de actividades que realizó la Gobernadora del estado **AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DIVERSOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, el pasado jueves 11 de junio de 2009, violan el marco jurídico electoral vigente en nuestro país.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Dichas violaciones las hacen ya que le están dando un giro distinto a los programas sociales, debido a que lo da a conocer como ciertos logros, ya que dice "por primera vez en casi 5 años, entregando e inaugurando obras públicas como lo es la iluminación escénica del templo de la Santa Veracruz, de en trega de apoyos al sector agropecuario como semillas, pollos y demás que se observan en las publicaciones a las que hemos hecho mención, por lo que claramente se están cometiendo faltas a la legislación electoral vigente, cabe destacar que la Gobernadora del estado AMALIA GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ahora denunciada es militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual es obvia su intención de inducir o coaccionar a dicho instituto político a través de la entrega de apoyos violando con ello el principio de equidad que debe existir en todo proceso electoral [...]

DERECHO

De los hechos narrados, se desprende las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar;

ÚNICO.- *Causa agravios al partido que representó y a la ciudadanía zacatecana los actos que se denuncian en la presente queja, realizados por la GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, AMALIA GARCÍA MEDINA, ASÍ COMO DIVERSOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL toda vez que los mismos con su actuar contravienen disposiciones constitucionales y legales como lo son: el artículo 41, base III; y 134 de nuestra Constitución Federal; así como el 347, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1º; 2º; 4º; 6º; 13; 14; 20; 21; 22; 33; 60; 72 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como se ha venido señalando.*

En resumen, la nota periodística que evidencia los actos ilegales de la Gobernadora del Estado ahora denunciados configura al menos las siguientes conductas:

PRIMERA: *La difusión de la propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, lo cual contraviene el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDA: *La presunta contratación de propaganda por entes gubernamentales con recursos públicos, lo cual contraviene el artículo 134 constitucional. Esto es, se configura una transgresión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

del principio de equidad y de la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

TERCERA: La utilización de programas sociales y recursos públicos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos del Municipio de Río Grande, para votar a favor del partido en el que milita la Gobernadora del estado de Zacatecas, pues hasta los pollos en pie que repartió eran de color amarillo (color oficial del PRD) tal y como se puede apreciar en la foto del periódico “El Diario NTR”, a foja 1F.

Resulta de vital importancia, señalar que la legislación federal electoral vigente, en específico, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe que durante el tiempo que comprenda las campañas electorales y hasta su conclusión de la jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público [...]

Anexo al escrito de denuncia, se acompañaron las siguientes probanzas:

- Un ejemplar original de la Sección Río Grande, del diario local “El Sol de Zacatecas”, de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, con la nota periodística, intitulada “**“SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE’ Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico”**”, página 12C.
- Un ejemplar original de la sección Territorio Zacateco, del periódico local “El Diario NTR”, de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, con la nota periodística intitulada “**Por primera vez en 5 años La gobernadora visita Río Grande**”, página 1F.

Notas periodísticas en las que supuestamente se publicitan los logros y actividades que durante su gestión ha realizado la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas.

II. El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009**; **SEGUNDO.-**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

Requerir al **Director General del periódico local “El Sol de Zacatecas”**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que proporcionara a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si ratifica la elaboración y/o publicación de la nota periodística intitulada **“SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE” Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico**”, difundida por el diario local a su cargo el viernes doce de junio de dos mil nueve, en su sección Río Grande. De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de la referida nota obedece al trabajo periodístico de su corresponsal, o si se trata de una inserción contratada por alguna dependencia, u órgano de gobierno, o servidor público. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la contratación de la inserción de la nota periodística; **ii)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa de mérito; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y **iii)** Asimismo, proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, videos, grabaciones, fotografías y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **2.** Requerir al **Director General del periódico local de “El Diario NTR”**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera con la finalidad de que proporcionara a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si ratifica la elaboración y/o publicación de la nota periodística intitulada **“Por primera vez en 5 años La gobernadora visita Río Grande”**”, difundida por el diario local a su cargo el viernes doce de junio de dos mil nueve, en su sección Territorio Zacateco. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de la referida nota obedece al trabajo periodístico de su corresponsal, o si se trata de una inserción contratada por alguna dependencia, u órgano de gobierno, o servidor público. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la contratación de la inserción de la nota periodística; **ii)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa de mérito; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y **iii)** Asimismo, proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, videos, grabaciones, fotografías y cualquier otro elemento que pueda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente;

TERCERO.- Requerir al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado de Zacatecas, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe: **i)** Si como parte de algún programa de desarrollo agropecuario implementado por el gobierno de Zacatecas, se proporcionó apoyo al sector agropecuario, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, consistente en la entrega de semillas, pollos en pie y árboles de reforestación. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale: **ii)** La denominación de dichos programas de desarrollo; **iii)** Los objetivos y alcances de los mismos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron dichos programas; **iv)** Las acciones implementadas para su realización o ejecución, así como los insumos utilizados para tales efectos; **v)** A quiénes se encuentran dirigidos dichos programas, así como los criterios de selección utilizados para elegir a los beneficiarios; **vi)** Señale el nombre de las comunidades favorecidas por dichos programas, y envíe a esta autoridad una relación con los nombres de las personas a las que se les otorgó dichos beneficios, así como sus domicilios; **vii)** Informe si al momento de que la persona es favorecida por los programas se realiza algún tipo de pedimento a cambio de éste o se solicitó algún documento para ser beneficiado; y **viii)** Remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados;

CUARTO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el promovente asentó la supuesta vulneración al inciso d), del párrafo 1, del artículo 347 del código electoral invocado por parte de los denunciados, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limitó a citar el precepto aludido, sin establecer los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), que pudieran dar lugar a la actualización de dicha hipótesis normativa, por lo que tomando en consideración esas circunstancias, se concluye que no es procedente realizar el referido estudio, pues éste resultaría ocioso e innecesario, dado que no se hace referencia a ninguna conducta con la que se pudiera dar lugar a la violación de la disposición en comento por parte de los denunciados;

QUINTO.- No acordar de conformidad realizar la solicitud a la **Comisión de Quejas y Denuncias de las medidas cautelares**, requeridas por el impetrante en virtud de que del análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados por el incoante, este órgano resolutor advierte que el contenido de las notas periodísticas denunciadas no constituye una violación de manera evidente en materia federal electoral, ni es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

constitucional y legalmente, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha tres de julio del presente año, se giraron los oficios números SCG/2148/2009, SCG/2149/2009 y SCG/2150/2009, dirigidos al Secretario de Desarrollo Agropecuario del Gobierno de Zacatecas, así como a los Directores Generales de los periódicos locales “El Sol de Zacatecas” y “El Diario NTR”, respectivamente, mismos que les fueron notificados los días veintiuno y veintidós de julio del año que transcurre, respectivamente.

IV. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, vía fax el oficio número 187/09 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, firmado por el licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, Secretario de Desarrollo Agropecuario del Gobierno de Zacatecas, a través del cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, siendo recibido físicamente dicho documento en fecha veintisiete del mismo mes y año, al tenor de lo siguiente:

“...

Que según lo justifico con la copia fotostática certificada por el C. licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en el estado, con residencia en esta ciudad de Zacatecas, Zac., en fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, fui nombrado Secretario de Desarrollo Agropecuario por la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado. Documento que me permito acompañar al presente escrito.

Ahora bien, con ese carácter que atentamente me sea reconocido, vengo a dar contestación al requerimiento que me hiciera mediante oficio número SCG/2149/2009, de fecha 3 de julio de 2009, lo que hago en los términos siguientes: Niego que como parte de algún programa de desarrollo agropecuario implementado por el Gobierno de Zacatecas, se proporcionó apoyo al sector agropecuario, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, consistente en la entrega de semillas, pollos en pie y árboles de reforestación.

Por lo anteriormente expuesto: A esa H. Autoridad Electoral Administrativa, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y formas legales, dando cumplimiento con el requerimiento que se me hiciera mediante oficio número SCG/2149/2009, de fecha 3 de julio de 2009.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

V. Con fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito, signado por el C. Enrique Laviada Cirerol, Director General de NTR Medios de Comunicación, “El Diario NTR”, a través de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este conducto, en atención al oficio SCG/2150/2009 de fecha 3 de julio del corriente, dirigido a “El Diario NTR” mediante el cual se solicita que, en apoyo a esa autoridad federal se proporcione la información detallada en el punto ÚNICO del citado oficio, dictado en su calidad de Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009, expongo a usted lo siguiente:

Se ratifica la publicación de la nota periodística intitulada “Por primera vez en 5 años la Gobernadora visita Río Grande”, de fecha doce de junio de dos mil nueve, en la sección Territorio Zacateco de “El Diario NTR”. Y a este respecto:

I. La publicación de la nota obedece estrictamente al trabajo periodístico de nuestra corresponsal, por considerarlo un asunto de interés.”

VI. Con fecha veintisiete de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito, signado por la C. Ma. Flor Gutiérrez Raigosa, Gerente del periódico “El Sol de Zacatecas” a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en respuesta a su oficio número SCG/2148/2009, de fecha 03 de julio de 2009, y en el que hace referencia al Exp. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009, donde solicita información, debido al escrito de queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia García Medina, Gobernadora de Zacatecas, así como diversos funcionarios de la administración pública de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Y dentro de los motivos de inconformidad expresados por el denunciante en su escrito de queja, se hace alusión a una nota periodística titulada “Sólo unidos saldremos adelante Gobernadora: la seguridad en Zacatecas, un reto titánico”, publicada por “El Sol de Zacatecas”, me permito informarle lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

La nota publicada el doce de junio de dos mil nueve, en la página 12, sección C (Río Grande), fue divulgada en el ejercicio de la actividad periodística que se desarrolla. No tuvo otro fin, que no fuera de informar a la opinión pública.

El origen de la información es un boletín informativo que envió el departamento de comunicación social del Gobierno de Estado. Subrayamos, fue publicada como siempre con el interés periodístico del Sol de Zacatecas y la opinión pública.

Señor Secretario Ejecutivo, no se trata de una inserción pagada.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo requerido por el Instituto Federal Electoral, agradezco la atención brindada al presente.”

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

VII. Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE/VE/750/09, signado por el licenciado Guillermo García Flores, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, por el cual remitió el escrito signado por C. Luís Hugo Núñez Bermúdez, representante propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual presentó denuncia en contra de la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas y sus funcionarios de Gobierno del estado, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normatividad electoral federal, mismo que en lo que interesa señala:

[...]

HECHOS

PRIMERO.- *El día 28 de junio del presente año, en la pagina número 8 del periódico “Imagen” ‘El Periódico de los Zacatecanos’, dentro del segmento CAPITAL de los que integran el rotativo en mención, apareció una nota en el periódico de circulación diaria a nivel estatal, en la cual se hace propaganda de los logros y actividades que según la publicación C. Amalia García Medina Gobernadora del Estado de Zacatecas, llevó a cabo, así como la puntualización del nombre de los funcionarios y representantes populares participantes, en la misma publicación se enfatiza ‘... AGM no suspenderá sus giras Realizó recorrido por Ojocaliente ‘La gobernadora Amalia García Medina no suspenderá la entrega de obras ni sus giras de trabajo en los 8 días que restan para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

efectuar la jornada electoral, en la que se renovará la Cámara de Diputados federal.'...

SEGUNDO.- *En la misma publicación se destacan la participación de funcionarios de gobierno del estado, así como del Diputado Federal Rafael Calzada de la misma manera es evidente la utilización de recursos materiales y humanos del gobierno del estado de Zacatecas, destacando entre ellos los secretarios de Obras Públicas y de Planeación y Desarrollo Regional, Héctor Castanedo Quirarte y Víctor Armas Zagova.*

TERCERO.- *Más aun en dicha jornada se realizo el exhorto e invitación a los ciudadanos '...De ahí que el secretario solicitara por segunda vez durante la gira, la colaboración de los habitantes para difundir los logros del equipo gubernamental. En clara contravención a lo dispuesto por la normatividad electoral vigente.*

CUARTO.- *Así las cosas en dicha jornada la gobernadora del estado puntualizo, según la publicación.*

'En el trayecto, la mandataria perredista entregó obras de pavimentación y supervisó el avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de béisbol mediante el programa de inversión migrante 3X1.

En la comunidad de Pastoría aprovechó el espacio para decir a los lugareños que 'ningún gobierno había hecho tanta inversión en el municipio', con trabajos que superan los 6 millones 151 mil pesos.

QUINTO.- *En la misma publicación se distinguen la reiterada conducta violatoria de los funcionarios y la gobernadora al afirmar:*

'El funcionario también habló de 27 mil 500 obras de mejora en viviendas ejecutadas a través del programa 'Peso a Peso', puesto en marcha durante la administración amalista.

El proyecto, que requiere la participación equitativa de los gobiernos estatal y municipal, permitió la construcción de 18 espacios deportivos e igual número de centros de salud.

Tan sólo en Ojocaliente, se invirtió 1 millón 750 mil pesos en lo que va de 2009 para trabajos de pavimentación, construcción de banquetas y guarniciones, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

AGRAVIOS

PRIMERO. *Que la reiterada conducta de la C Amalia García Medina y sus funcionarios de Gobierno del estado resulta violatoria del artículo 347 Párrafo 1 incisos a), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos CG38/2008, CG39/2009 y CG40/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Que la C. Amalia García Medina y sus funcionarios de Gobierno del estado están infringiendo las normas comiciales federales mencionadas en el proemio del presente, en virtud de que se está violando flagrantemente lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en lo que respecta la base primera del dicho acuerdo que estipula: Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2, del artículo 2; como en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo, del apartado C, de la base III, del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

TERCERO. *Que la inobservación de la ley por parte de la C. Amalia García Medina y sus funcionarios de gobierno del estado nos deja en estado de inequidad en la contienda electoral, toda vez que la misma se encuentra violando la normatividad comicial, pese a que por parte de este Instituto Federal Electoral, se les hizo del conocimiento la prohibición a partir del inicio de campañas de dar a conocer obras y logros, así como emitir en cualquier, tiempo expresiones a favor o en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

contra de los candidatos que contienden en el presente proceso electoral.

Para dar sustento legal a mi denuncia, me permito expresar los siguientes:

PRECEPTOS JURIDICOS

El Artículo 347 párrafo primero incisos b). c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 347 (SE TRANSCRIBE).

Artículo 7 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención de voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

TERCERA.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

SEXTA.- Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado e), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda....'

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:...

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral....

CUARTA.- Las quejas y denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento sancionador ordinario o especial sancionador, según corresponda...'

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

'ARTÍCULO 1. (SE TRANSCRIBE).

Artículo 2 (SE TRANSCRIBE).

Artículo 5 (SE TRANSCRIBE).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Artículo 9. (SE TRANSCRIBE).

DERECHO

Sustantivamente son aplicables los artículos 347 párrafo I incisos b), e), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Acuerdos CG38/2008, CG39/2009 Y CG40/2009.

Adjetivamente son aplicables los artículos 340, 341 a), c), 342, h), i), n), 344 inciso f), 354 inciso a), e), 358, 359, fracción 3, 367, 368, 369, 370, 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Artículos 1, 2, 3,4,5.6,7.8. P. 2, 9,13, P.1, 14. 15, 62, 63, 64, 65, 67, 68, P.1, 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

MEDIOS DE PRUEBA:

1).- La Documental.- Misma que hacemos consistir en un ejemplar de la publicación del periódico local IMAGEN, de fecha 28 de junio del presente año, esta prueba la relaciono con el punto primero de hechos del presente escrito de denuncia, y tiene por objeto acreditar las violaciones cometidas por la C Amalia García Medina y sus funcionarios de Gobierno del Estado al artículo 347 del COFIPE y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008. CG39/2009 Y CG40/2009.”

Anexo al escrito de denuncia, acompañó la siguiente probanza:

- Un ejemplar del periódico local “Imagen”, de la edición del domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, con la nota periodística publicada en la página 8 de la sección Capital, intitulada “**Realizó recorrido por Ojocaliente AGM no suspenderá sus giras**”.

VIII. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó radicado con el número **SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**; **SEGUNDO.-** Decretar la acumulación del sumario número **SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009** al diverso número **SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contrarias;

TERCERO.- 1. Requerir al **Director General del periódico local “Imagen”**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera con la finalidad de que proporcionara a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si ratifica la elaboración y/o publicación de la nota periodística intitulada **“Realizó recorrido por Ojocaliente AGM no suspenderá sus giras”**, difundida por el diario local a su cargo, el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, en su sección Capital. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de la referida nota obedece al trabajo periodístico de su corresponsal, o si se trata de una inserción contratada por alguna dependencia, u órgano de gobierno, o servidor público. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la contratación de la inserción de la nota periodística; **ii)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa de mérito; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y **iii)** Asimismo, proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, videos, grabaciones, fotografías y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **CUARTO.-** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el promovente asentó en su escrito de queja la supuesta vulneración a los incisos a), e) y f) del párrafo 1, del artículo 347 del código electoral invocado, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limitó a citar las disposiciones aludidas, sin establecer los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), que pudieran dar lugar a la actualización de dichas hipótesis normativas, por lo que tomando en consideración esas circunstancias, se concluye que no es procedente realizar el referido estudio, pues éste resultaría ocioso e innecesario, dado que no se hace referencia a ninguna conducta con la que se pudiera dar lugar a la violación de la disposición en comento por parte de los denunciados; **QUINTO.- No acordar de conformidad la solicitud a la Comisión de Quejas y Denuncias de las medidas cautelares**, requeridas por el impetrante en virtud de que del análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados, este órgano resolutor advierte que el contenido de la nota periodística denunciada no constituye una violación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

manera evidente en materia federal electoral, ni es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

IX. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido, con fecha tres de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2218/2009, dirigido al Director General de periódico local “Imagen”, el cual fue notificado con fecha veintidós de julio del presente.

X. Con fecha veinticuatro de julio de año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, signado por el C. Eugenio Ernesto Mercado Sánchez, Director General del periódico “Imagen”, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SCG/2218/2009, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio SCG/1906/2009, con fecha 03 de junio del año en curso, recibida el 22 de julio del mismo año y en cumplimiento de los distintos ordenamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citados, le manifiesto que:

1.- En relación a lo publicado en este diario el día 28 de junio en la página 8 de la sección de Capital citadas en el oficio mencionado, obedece a una cobertura informativa de la reportera Olinka Valdez, que fue considerado de interés para nuestros lectores.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado.

[...]”

XI. En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente **SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009** y su acumulado **SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009** los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Precisar, que no pasó desapercibido para esta autoridad que los partidos políticos incoantes señalaron como responsables de los actos que denuncian a diversos funcionarios públicos en los siguientes términos: **A)** El Partido Acción Nacional, a la ciudadana Amalia García

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, así como a diversos “funcionarios de la administración pública estatal”, sin señalar nombres ni cargos específicos a quienes se les pudieran imputar los hechos denunciados, por lo que no obstante que en la nota periodística motivo de la presente queja, intitulada **“SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE’ Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico”**, difundida en el diario local “El Sol de Zacatecas”, el viernes doce de junio de dos mil nueve, en su sección Río Grande, página 12C, se mencionó al titular del Consejo Promotor de la Vivienda, Rubén Vázquez Sosa, en los siguientes términos: “APOYOS A LA VIVIENDA[...] La mandataria acompañada del titular del Consejo Promotor de la Vivienda, Rubén Vázquez Sosa, realizó la entrega de 167 acciones dentro del programa ‘Tu Casa’, con una inversión de un poco más de 355 mil pesos.”; de lo antes transcrito se deduce que el referido funcionario sólo hizo acto de presencia en el evento del cual da cuenta la nota informativa, sin que de la lectura del escrito de queja, ni de la mencionada nota periodística se pueda advertir la realización de alguna conducta reprochable a dicho funcionario; y **B)** El Partido del Trabajo a la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, funcionarios de gobierno del estado y representantes participantes, en los que tanto en el escrito de denuncia como en el periódico “Imagen”, en su edición del veintiocho de junio de dos mil nueve, en la página ocho, en la sección Capital, que aporta como prueba, se advierten los nombres y cargos de los secretarios de Obras Públicas y de Planeación y Desarrollo Regional, Héctor Castanedo Quirarte y Víctor Armas Zagoya, así como del Diputado Federal Rafael Calzada, siendo oportuno precisar que respecto de los funcionarios públicos y representante popular, tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido del Trabajo, si bien, son señalados como sujetos denunciados en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que los incoantes únicamente se limitaron a referir sus nombres en los escritos de queja, sin que detallen los hechos que a dichos funcionarios se les pudieran imputar, por lo que esta autoridad advierte que la sola mención de sus nombres tanto en los escritos de quejas como de los periódicos “El Sol de Zacatecas” e “Imagen”, respectivamente, no constituyen elementos para que dichos sujetos sean llamados a procedimiento; lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento, en caso de acreditarse, serían atribuibles a la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Medina; **TERCERO.-** En virtud que del análisis a los escritos de queja presentados por los CC. Alejandro Enríquez Suárez del Real y Luis Hugo Núñez Bermúdez, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y del Trabajo ante los consejos distritales 03 y 04 de este Instituto en el estado de Zacatecas, respectivamente; así como a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de la cual la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina, durante el periodo de campañas electorales publicita los logros y actividades que se han realizado durante su gestión; **B)** La supuesta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, derivado de los supuestos beneficios que la difusión de las notas periodísticas en las que se publican las gestiones y obras efectuadas durante la administración de la Gobernadora Amalia García Medina, pudieran reportarle a los candidatos a diputados federales contendientes para la elección federal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, así como la posible vulneración al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, por la presunta utilización de programas sociales y recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, por parte de la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina; y **C)** La presunta violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008, por la presunta difusión de propaganda personalizada por parte de la referida Gobernadora de Zacatecas, a través de las notas periodísticas publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen”, en sus ediciones de los días doce y veintiocho de junio de dos mil nueve, respectivamente, en las que puntualizan las actividades que ha realizado a través de su gestión: **CUARTO.-** Emplazar a la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Señalar las **doce horas del día cinco de octubre de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en la planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal, en esta ciudad; **SEXTO.-** Citar a la denunciada para que compareciera en la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Jesús Reyna Amaya, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González y Santiago Javier Hernández Oseguera, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Citar a los partidos Acción Nacional y del Trabajo a la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Instruir a los licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ma. Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requerir a la citada gobernadora a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO proporcione la siguiente información y constancias: **1)** Si los días once y veintisiete de junio de dos mil nueve, realizó una gira por los municipios de Río Grande y Ojocaliente, del estado de Zacatecas, respectivamente, supuestamente con la finalidad de brindar apoyo al sector agropecuario del primero de dichos municipios, consistente en la entrega de semillas, pollos en pie y árboles de reforestación, y de entregar obras de pavimentación y supervisión del avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de béisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

municipio citado en segundo lugar; **2)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si para la entrega de los apoyos de mérito o posterior a ella, se solicitó o condicionó a los ciudadanos beneficiados el voto a favor de Partido de la Revolución Democrática o de alguno de sus candidatos a diputados federales que contendería el cinco de julio de dos mil nueve; **3)** Si la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina, personalmente o a través de alguno de los servidores públicos de la administración estatal de esa entidad federativa o cualquier otra persona, contrató la inserción de las notas periodísticas motivo de las quejas en estudio, publicadas en los periódicos “El Sol Zacatecano” y “El Diario NTR” el día doce de junio de dos mil nueve, así como en el periódico “Imagen” el día veintiocho del mismo mes y año, motivo de las denuncias en estudio; y **4)** Proporcione la documentación que acredite sus afirmaciones tales como facturas, contratos, póliza de cheques y cualquier otro elemento que pudiera auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XII. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, se giraron los oficios números SCG/3176/2009, SCG/3177/2009 y SCG/3178/2009, dirigidos respectivamente, a la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y del Trabajo ante los 03 y 04 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mismos que fueron notificados el treinta de septiembre del año que transcurre.

XIII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve se giró el oficio identificado con la clave SCG/3178/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual autoriza a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, María Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, todos servidores públicos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de fecha cinco de octubre de la presente anualidad.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el cinco de octubre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3179/2009, DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO ALEJANDRO ENRÍQUEZ SUÁREZ DEL REAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y AL C. LUIS NÚÑEZ BERMÚDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO A LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIANTES LA C. **MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALEJANDRO ENRÍQUEZ SUÁREZ DEL REAL**, DENUNCIANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 134753 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS; Y **POR LA PARTE DENUNCIADA** LOS CC. DEMETRIO MARTÍNEZ FIDENCIO Y MARGARITA UREÑO MEDINA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA**, QUIENES RESPECTIVAMENTE SE IDENTIFICAN CON CÉDULAS PROFESIONALES NÚMEROS 3998046 y 2000254, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A QUIENES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA, CON EL CUAL ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS CADA UNA DE LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LAS DENUNCIAS Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS LA C. **MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** RATIFICAMOS TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

MATERIA DE ESTA AUDIENCIA, DE IGUAL MANERA SOLICITAMOS ATENTAMENTE A ESTA AUTORIDAD SE SIRVA A VALORARLAS Y RESOLVER DE MANERA PRONTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LAS DENUNCIAS, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. DEMETRIO MARTÍNEZ FIDENCIO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 626 DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS MEDIANTE EL CUAL SE ME DESIGNA COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE COMPAREZCA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL QUE SE ACTÚA ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

DIRIGIDO AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESCRITO QUE CONSTA DE DIEZ PÁGINAS ÚTILES EN SU LADO ANVERSO MISMO QUE CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR QUE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO RESULTA IMPROCEDENTE RATIFICANDO ASIMISMO LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE OBRAN EN SU CONTENIDO DE RUBRO “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SE APLIQUEN A FAVOR DE MI REPRESENTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PROMOVIDO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASIMISMO SE RATIFICA LAS EXCEPCIONES OPUESTAS DE NOMBRE SINE ACTIONE AGIS E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN LOS TERMINOS PROPUESTOS EN EL DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA, POR OTRA PARTE Y SIENDO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ME PERMITO PRESENTAR EN CINCO TANTOS ORIGINALES ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE OFRECEN LAS CORRESPONDIENTES PRUEBAS A EFECTO DE QUE SEAN VALORADAS Y TOMADAS EN CUENTA POR LA PARTE QUE REPRESENTO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO EN EL MISMO ESCRITO SE CONTIENEN LOS PUNTOS REQUERIDOS A MI REPRESENTADA PARA QUE SE INFORME SI LOS DÍAS ONCE Y VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE REALIZÓ GIRA POR LOS MUNICIPIOS DE RIO GRANDE Y OJO CALIENTE AMBOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE ZACATECAS EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE BRINDARON APOYOS AL SECTOR AGROPECUARIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE SEMILLAS, POLLOS EN PIE Y ARBOLES DE REFORESTACIÓN Y DE ENTREGAR OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE UNA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA, ASI COMO SE INFORME SI TAMBIÉN SE DIFUNDIERON TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DEL CAMPO DEPORTIVO DE BEISBOL MEDIANTE EL PROGRAMA DE INVERSIÓN MIGRANTE 3 x 1, TODO ELLO EN EL MUNICIPIO DE OJO CALIENTE, UN SEGUNDO PUNTO REQUERIDO ES QUE SE INFORME EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR SI PARA LA ENTREGA DE DICHOS APOYOS SE SOLICITÓ O CONDICIONÓ A LOS CIUDADANOS BENEFICIADOS EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA O DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

ALGUNOS DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES QUE CONTENDIERON EL CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN UN TERCER PUNTO SE SOLICITA INFORME SI LA CIUDADANA AMALIA GARCIA MEDINA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS O A TRAVÉS DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU ADMINISTRACIÓN CONTRATÓ LA INSERCIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS MOTIVO DE LAS QUEJAS A ESTUDIO, FINALMENTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE SOLICITÓ SE PROPORCIONARA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LAS AFIRMACIONES TALES COMO FACTURAS, CONTRATOS, PÓLIZA DE CHEQUES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE PUDIERA ESCLARECER LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE, EN RELACIÓN A ELLO MANIFIESTO EN LA PARTE ÚLTIMA DEL ESCRITO DE PRUEBAS HACE CONTESTACIÓN MI REPRESENTADA A DICHS CUESTIONAMIENTOS MISMO QUE RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES EN LOS TERMINOS PLANTEADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACIÓN PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL AUTÓNOMO, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE TIENEN POR AUTORIZADAS A LA PERSONAS MENCIONADAS EN ELLOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, EN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD Y EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SIGNADO POR EL C. DEMETRIO MARTÍNEZ FIDENCIO, PERSONA AUTORIZADA POR LA DENUNCIADA, MISMOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.--- **VISTO EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR EL C. DEMETRIO MARTÍNEZ FIDENCIO, EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL AUTÓNOMO, CONSTANTES DE TRES FOJAS ÚTILES, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CADA UNA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, LA C. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRÍGUEZ, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, MANIFESTANDO: QUE ESTA REPRESENTACIÓN HA RATIFICADO LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITA LA VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE HAN PRESENTADO Y AL MISMO TIEMPO SOLICITA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA CON EL AFÁN DE TENER TODA LA INFORMACIÓN DE LA MISMA, FINALMENTE REITERAMOS LA NECESIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRONTA DEL PRESENTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, ASIMISMO SE **ACUERDA** QUE RESPECTO A LA SOLICITUD EFECTUADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, EXPÍDANSE LAS COPIAS SIMPLES REQUERIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA **C. AMALIA GARCÍA MEDINA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, **EN USO DE LA VOZ, EL C. DEMETRIO MARTÍNEZ FIDENCIO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL DE LA VOZ Y EN VIRTUD A QUE EL ARTÍCULO 369 DEL CODIGO DE LA MATERIA ME OTORGA EL DERECHO DE REALIZAR LA EXPRESIÓN DE MIS ALEGATOS DE MAERA ESCRITA, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE MI ESCRITO EN CUATRO TANTOS ORIGINALES RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y QUE CONSTAN DE CUATRO FOJAS ÚTILES DE SU LADO ANVERSO, ALEGATOS QUE SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SEAN TOMADOS EN CUENTA A FAVOR DE MI REPRESENTADA AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

MOMENTO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XV. Con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, en los cuales medularmente expresa:

1. Escrito de contestación signado por la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, a través del cual manifiesta:

Que una vez que ha quedado acreditada y reconocida la personalidad con la que me ostento; me permito precisar que por oficio SCG/3176/2009, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve y notificado el treinta del mismo mes y año, se me emplazó para efectos de que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que establece el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Procedimientos Electorales instaurado en mi contra, de igual manera, se me cita para que me presente a la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de llevarse a cabo a las doce horas del día cinco de octubre del dos mil nueve; una vez que se ha corrido traslado con la copia debidamente sellada y cotejada de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

documentación que obra dentro del expediente en que se actúa: con fundamento en el contenido del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Electorales vigente, me permito dar contestación a la temeraria e infundada queja interpuesta por los CC. Alejandro Enríquez Suárez del Real y Luis Hugo Núñez Bermúdez, en su calidad de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo ante los Consejos Distritales 03 y 04 respectivamente de éste Instituto en el Estado de Zacatecas, haciéndolo en bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Que en relación al punto marcado con el número 1, relativo a la queja presentada por el C. Alejandro Enríquez Suárez del Real en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, del cual se desprende que manifiesta que desde el mes de octubre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral federal 2008-2009, que tiene como finalidad la elección de ciudadanos para la renovación de los 500 Diputados Federales del Congreso de la Unión: respecto de lo anterior me permito señalar, que efectivamente es un hecho público y notorio que desde la primer semana del mes de octubre anterior a la elección, se da inicio al proceso electoral ordinario electoral de conformidad a 10 establecido por el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO: Por lo que se refiere al contenido del punto 2, de los hechos de la queja que se contesta, en el cual se contiene la manifestación de que las campañas electorales para la elección de Diputados Federales dio inicio el domingo tres de mayo del año en curso y que para los diferentes partidos políticos con registro nacional que inscribieron a sus respectivos candidatos; manifiesto que de conformidad con el artículo 237 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de los partidos políticos, en efecto se iniciaron a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

TERCERO: Que en relación al plinto señalado con el número 3, de los hechos contenidos en la queja que se contesta, del cual se desprende que, el promovente señala que el día doce de junio del presente año apareció en los diarios de circulación estatal el Sol de Zacatecas y El Diario NTR, una nota periodística en la cual se difunde a la ciudadanía que la suscrita Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia García Medina, así como de diversos funcionarios de la Administración Pública Estatal, llevamos a cabo una serie de actos tales como la entrega de apoyos al sector agropecuario y recursos públicos estatales, al respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

manifiesto que, el quejoso pretende darle una interpretación errónea al contenido del artículo 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Ley Fundamental Federal, el cual en su parte conducente señala: ‘... DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DELEGACIONES Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA...’. Para la mejor interpretación de lo transcrito, es preciso desentrañar el concepto DIFUNDIR, que de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, dicho término implica, esparcir, extender propagar físicamente. Y en sentido figurado significa propagar, divulgar, DIVULGAR significa extender, publicar, poner una cosa al alcance del público; de lo anterior se desprende que el precepto legal señalado, concretamente en lo subrayado impone la obligación a toda autoridad DE NO HACER DIFUSIÓN en los medios de comunicación respecto de la propaganda gubernamental, lo cual implica, en el caso concreto que en efecto, la suscrita, NO DEBE hacer del conocimiento a través de ningún medio de comunicación lo referente a las obras, programas, o acciones gubernamentales, sin embargo, tal precepto no implica una obligación de SUSPENDER las actividades propias mi desempeño, máxime cuando tales acciones son inherentes al cargo que se me confirió y a las que me encuentro obligada de conformidad con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, en el punto 6.1 denominado Gobernabilidad democrática para el desarrollo humano del cual se desprende ‘... para este gobierno la gestión pública para el desarrollo humano consiste en disponer de instituciones y normas eficaces que fomenten el bienestar de la población, complementando la acción de los mercados y garantizando servicios públicos de calidad ...’; en esta tesitura, en ningún momento envié boletín de prensa, o bien contraté el espacio publicitario en los diarios a que refiere el quejoso, por lo que los hechos imputados en tal sentido, no son responsabilidad de ésta en mi calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, las notas periodísticas de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo pueden arrojar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

indicios, que deben de ser ponderados por el juzgador en cada caso concreto, de lo que se desprende que tales notas periodísticas no constituyen de ninguna manera prueba plena que permita acreditar la pretensión del quejoso.

A efecto de sustentar lo anterior, me permito transcribir literalmente la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Además de lo anterior se colige que la aplicación que pretende darle el quejoso es equivocada, toda vez que, la suscrita jamás llevé a cabo la difusión que se le pretende atribuir mediante la interposición de la presente queja, como quedó acreditado con las manifestaciones que realizó la Gerente y Representante Legal del Periódico El Sol de Zacatecas, así como el Gerente General del Diario NTR, de las que se desprende que la publicación de la nota que apareció publicada en ambos el diarios, obedece estrictamente al trabajo periodístico de los corresponsales y que no se trata de una inserción pagada.

CUARTO: En lo relativo al punto 4, de la queja que se contesta, del cual se desprende la manifestación del quejoso, en el sentido de que se actualiza la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; me permito precisar que los actos que dice el quejoso violentan las disposiciones señaladas, únicamente forman parte del quehacer institucional que la Gobernadora del Estado realiza, por lo tanto, no constituyen ningún tipo de propaganda, con apego al propio artículo 134 párrafo VIII, la misma tiene el carácter de INSTITUCIONAL, lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, o algún candidato, pues insisto tiene un carácter institucional, sin ninguna intención de inducir o coaccionar la voluntad, pues la campaña electoral de acuerdo al artículo 228 de la Ley Federal Reglamentaria de la materia, señala que es exclusiva para los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; como anteriormente quedo señalado, el quehacer de la suscrita en mi calidad de Titular Ejecutivo del Estado, no tiene como finalidad la obtención del voto, sino la administración de los recursos públicos en pro del bienestar social.

QUINTO: Que en lo relativo al punto 5, de la queja que se contesta del cual se desprende que la parte quejosa solicita se aplique una sanción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

ejemplar por la supuesta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por trastocar los principios fundamentales de sistema de partidos; me permito precisar que dado que del contenido de la presente contestación y de los informes que fueron recabados por esa Autoridad Electoral, no se desprende que la Gobernadora del Estado de Zacatecas, haya incurrido en las violaciones que intenta la quejosa, por tanto sus pretensiones resultan improcedentes, por virtud de lo cual, solicito que al momento de dictar la resolución correspondiente se actualice tal supuesto.

Los hechos que contiene el escrito de denuncia interpuesta por el C. Luis Hugo Núñez Bermúdez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Zacatecas, describe una nota publicada en el Periódico IMAGEN en fecha veintiocho de junio del presente año, en la cual supuestamente se hace propaganda de los logros y actividades que llevé a cabo en conjunto con diversos funcionarios y representantes populares; ante esto, me permito señalar que la función administrativa que desempeño como titular del Poder Ejecutivo, es meramente INSTITUCIONAL de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y para ello se auxilia de las diferentes DEPENDENCIAS que tienen atribuciones específicas, por tal motivo el cumplimiento de mi quehacer gubernamental requiere de la presencia de los diferentes titulares de las Dependencias que son inherentes al desempeño de mis funciones, en consecuencia de tales hechos no se desprende ningún tipo de violación.

Respecto al PRIMERO de los agravios expresados, que se contienen en el escrito que se contesta y que hace referencia a que la conducta de Amalia García Medina y sus funcionarios violan el artículo 347 párrafo I, incisos a, c, d y e del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos 38, 39 y 40 del año 2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al respecto me permito señalar en forma categórica, que no existe violación alguna a tales disposiciones y acuerdos, toda vez que el precepto mencionado en su parte conducente textualmente dispone: ‘...Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

a) la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;...

... c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...'; los incisos a, c, d y e, contemplan supuestos que no encuadran de ninguna manera con el motivo de la queja, toda vez que, la nota periodística publicada en el periódico IMAGEN, que dicho sea de paso no es una publicación intencionada por la suscrita; además de que no tiene como finalidad inducir, o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, sino únicamente fines informativos sobre servicios, lo cual tampoco violenta los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no se hace propaganda en relación a obras o logros en materia de salud, educación, o de protección civil, si no que como ya quedó mencionado, es con fines informativos sobre servicios, además que de acuerdo con el informe que rinde el Gerente General del Periódico IMAGEN, del que se desprende que dicha nota obedece a una cobertura informativa que fue considerada de interés para los lectores de dicho tabloide; se infiere que de ninguna manera realicé la compra del espacio informativo para la publicitación como lo pretende la parte quejosa.

Por lo que hace al SEGUNDO agravio expresado por la parte quejosa, en el que manifiesta que se trasgrede el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 base III, apartado C, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito expresar, que en ningún momento efectué propaganda gubernamental en radio, televisión publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso toda vez que la nota motivo de la presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

denuncia, no fue propuesta por mí, sino obedece a una cobertura informativa de la reportera Olinka Valdez, en el desempeño de su función de periodista, por otra parte, la información de servicios que se comenta constituye como ya quedó expresado únicamente forman parte del quehacer institucional que como Gobernadora del Estado tengo la obligación de llevar cabo, por lo tanto no constituyen ningún tipo de propaganda y con apego al propio artículo 134 párrafo VIII, la misma tiene el carácter de INSTITUCIONAL lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público o algún candidato, pues insisto tiene el carácter institucional, sin ninguna intención de, inducir o coaccionar la voluntad, pues la campaña electoral de acuerdo al artículo 228 de la Ley Federal Reglamentaria de la materia, señala que es exclusiva para los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; la labor del Ejecutivo del Estado a mi cargo, no tiene como finalidad la obtención del voto, sino la administración de los recursos públicos en beneficio del bienestar social.

Que en lo relativo al TERCER agravio expresado por el denunciante, mediante el cual manifiesta que se deja en estado de inequidad en la contienda electoral por la violación de la normatividad de la materia y que pese a haber hecho del conocimiento la prohibición a la autoridad que represento para que a partir del inicio de las campañas no se permita dar conocimiento de obras y logros así, como emitir que expresiones a favor o en contra de los candidatos de la contienda electoral; al respecto insisto, en que las violaciones imputadas a la parte que represento no se han logrado acreditar, tal como se expresó en los puntos anteriores, en virtud de que en ningún momento se llevó a cabo la difusión, o expresión a favor de ningún partido candidato en el proceso electoral anterior

Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, mismas que solicito que al momento de resolver se apliquen a favor de la parte que represento:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- (Se transcribe)

En virtud de todo lo anteriormente expresado, me permito oponer las siguientes excepciones:

SINNE ACTIONE AGIS.- *Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la denunciante con la solicitud de que al substanciar el procedimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

sean analizados todos y cada uno de los puntos controvertidos que surjan tanto de la denuncia como de su contestación.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Que consiste en que en virtud de que no se han violado disposiciones contenidas en artículo 41 base III, apartado C, párrafo Segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco se han violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos 38, 39 y 40 del año dos mil nueve, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las manifestaciones y consideraciones emitidas en el cuerpo del presente escrito; por tanto la acción ejercitada por la quejosa resulta improcedente.

2. Escrito de ofrecimiento de pruebas signado por el Licenciado Demetrio Martínez Fidencio representante legal de la Gobernadora del estado de Zacatecas, a través del cual expresa lo siguiente:

“... Además de lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento realizado para que en esta audiencia de pruebas proporcione la siguiente información y constancias: 1) Si los días once y veintisiete de junio de dos mil nueve, realizó gira por los municipios de Rio Grande y Ojocaliente, del Estado de Zacatecas, respectivamente, supuestamente con la finalidad de brindar apoyo al sector agropecuario del primero de dichos municipios, consistente en la entrega de semillas, pollos en pie y arboles de reforestación, y de entregar obras de pavimentación y supervisión del avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de béisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1, en el municipio citado en segundo lugar; 2) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si para la entrega de los apoyos de mérito o posterior a ella, se solicitó o condicionó a los ciudadanos beneficiados el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática o de alguno de sus candidatos a diputados federales que contendería el cinco de julio de dos mil nueve; 3) Si la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina, personalmente o a través de alguno de los servidores públicos de la administración estatal de esta entidad federativa o cualquier otra persona, contrató la inserción de las notas periodísticas motivo de las quejas en estudio, publicadas en los periódicos "El Sol Zacatecano" y "El Diario NTR" el día doce de junio de dos mil nueve, así como en el periódico "Imagen" el día veintiocho del mismo mes y año, motivo de las denuncias en estudio; y 4) Proporcione la documentación que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

acredite sus afirmaciones tales como facturas, contratos, póliza de cheques y cualquier otro elemento que pudiera auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente:

Al respecto me permito manifestar que en relación al 1) punto resulta ser cierto que en fecha once y veintisiete del mes de junio del año en curso la Gobernadora del Estado de Zacatecas, realizó gira en los municipios de Río Grande y Ojocaliente, ambos pertenecientes al estado de Zacatecas.

En relación al punto número 2) me permito manifestar que en efecto la Gobernadora del Estado de Zacatecas realizó la entrega de los apoyos mencionado, sin embargo, se aclara que en dicha entrega no fue condicionada al voto a favor de ningún funcionario ni candidato a la diputación federal para la elección del pasado cinco de julio, como tampoco en dichas giras se utilizaron imágenes, fotos, voces, membretes a favor de candidato alguno, ya que los actos que los quejosos señalan, fueron llevados a cabo en apego estricto a la institucionalidad de las actividades propias de mi representada.

Concerniente al punto número 3) manifiesto que mí representada, la Gobernadora del Estado de Zacatecas, no contrató por sí, ni por interpósita persona, inserción de notas periodísticas con ninguno de los medios de comunicación escrita del cual derivó la presente queja. Lo cual se acredita con los informes de la Gerente y Representante Legal del Periódico El Sol de Zacatecas, así como el Gerente General del Diario NTR, mediante los cuales comunicaron a éste órgano que las notas que parecieron (sic) en sus respectivos diarios fueron producto de la actividad de sus respectivos corresponsales y no producto de espacios pagados por ninguna autoridad ni mucho menos por la parte que represento.

Relativo al punto número 4) de solicitado (sic) para que se exhiban facturas, contratos, póliza de cheques que acrediten las acciones aceptadas, me permito mencionar que derivado de la negación de haber contratado espacios por parte de mi representada, no es posible exhibir la documentación solicitada.

3: Libelo signado por el C. Demetrio Martínez Fidencio, representante legal de la titular del Poder Ejecutivo del estado de Zacatecas, por el cual ofrece alegatos, cuyo texto es del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

“Que por ser el momento procesal oportuno me permito OFRECER EN VÍA DE ALEGA TOS, los siguientes argumentos:

PRIMERO: *Que en el caso concreto en efecto, mi representada, NO REALIZÓ a través de ningún medio de comunicación difusión relativa a las obras, programas, o acciones gubernamentales, dado que los trabajos llevados a cabo únicamente comprenden las actividades propias de su desempeño, máxime cuando tales acciones son inherentes al cargo que se le confirió y a las que se encuentre obligada de conformidad con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, en el punto 6.1 denominado Gobernabilidad democrática para el desarrollo humano del cual se desprende ‘ _ .. para este gobierno la gestión pública para el desarrollo humano consiste en disponer de instituciones y normas eficaces que fomenten el bienestar de la población, complementando la acción de los mercados y garantizando servicios públicos de calidad ... ’; en esta tesitura, en ningún momento fue enviado boletín de prensa, o bien se llevó a cabo la contratación de espacio publicitario en los diarios a que refiere el quejoso, por lo que los hechos imputados en tal sentido, no son responsabilidad de mi representada Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.*

Por otra parte, las notas periodísticas de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo pueden arrojar indicios, que deben de ser ponderados por el juzgador en cada caso concreto, de lo que se desprende que tales notas periodísticas no constituyen de ninguna manera prueba plena que permita acreditar la pretensión del quejoso.

A efecto de sustentar lo anterior, me permito transcribir literalmente la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *(se transcribe)*

En el mismo orden de ideas, se colige que la aplicación que pretende darle el quejoso es equivocada, toda vez que, mi representada jamás llevó a cabo la difusión que se le pretende atribuir mediante la interposición de la presente queja, como quedó acreditado con las manifestaciones que realizó la Gerente y Representante Legal del Periódico El Sol de Zacatecas, Gerente General del Diario NTR, así como el Gerente General del Periódico IMAGEN de Zacatecas, el de las que se desprende que la publicación de la nota que apareció publicada en los tres diarios, obedece estrictamente al trabajo periodístico de los corresponsales y que no se trata de una inserción pagada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009

SEGUNDO: *Por otra parte, de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, así como de la contestación y las pruebas ofrecidas se desprende que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; dado que los actos imputados únicamente constituyen el quehacer institucional que la Gobernadora del Estado realiza, por lo tanto, no forman parte de la propaganda como lo pretenden los quejosos, ya que como quedó acreditado en autos, con apego al propio artículo 134, párrafo VIII, las actividades llevadas a cabo por la parte que represento, solamente tienen el carácter de actividades de carácter INSTITUCIONAL, lo cual de ninguna manera representa propaganda que incluya imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, o algún candidato, **pues insisto tiene un carácter institucional, sin ninguna intención de inducir o coaccionar la voluntad**, pues la campaña electoral de acuerdo al artículo 228 de la Ley Federal Reglamentaria de la materia, señala que es exclusiva para los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; como anteriormente quedo señalado, el quehacer de la Titular Ejecutivo del Estado, no tiene como finalidad la obtención del voto, sino la administración de los recursos públicos en pro del bienestar social.*

TERCERO: *Finalmente sigo sosteniendo que mi representada no contrató por sí, ni por interpósita persona, inserción de notas periodísticas con ninguno de los medios de comunicación escrita del cual derivó la presente queja. Lo cual se acredita con los informes de la Gerente y Representante Legal del Periódico El Sol de Zacatecas, así como el Gerente General del Diario NTR, mediante los cuales comunicaron a éste órgano que las notas que parecieron en sus respectivos diarios fueron producto de la actividad de sus respectivos corresponsales y no producto de espacios pagados por ninguna autoridad ni mucho menos por la parte que represento.*

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto cabe señalar que la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, parte denunciada en el presente procedimiento, hizo valer como causa de improcedencia, **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** en virtud de que no se han violado las disposiciones contenidas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, es factible sustentar que, el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia de la acción, consiste en la relación jurídica que se presenta entre un escenario antijurídico que se denuncia y la providencia que se pide para poner el remedio a dicha situación, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de dicha aplicación para concluir con tal circunstancias.

Lo anterior permite aseverar, que únicamente puede iniciarse un procedimiento, por quien, al afirmar una lesión en sus derechos solicita ser restituido en el goce de los mismos.

Por tal razón, basta con que se alegue la existencia de un perjuicio al partido político denunciante y que éste aporte los elementos de prueba que considere pertinentes, los cuales otorguen a esta autoridad los indicios necesarios, para que resulte procedente admitir a trámite el procedimiento especial sancionador, independientemente de que le asista o no la razón, ya que para estar en condiciones de juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, y máxime como en el presente caso que, como su procedencia está íntimamente vinculada con la causa de la cuestión planteada, es menester valorar los elementos probatorios y las consideraciones alegadas, circunstancia que, de hecho, se lograría hasta el momento de pronunciar la sentencia que corresponda, porque es precisamente a través de esta actuación en la que se resuelve el litigio planteado, mediante el análisis de fondo de los agravios esgrimidos y la aplicación del derecho al caso concreto controvertido.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que los escritos de quejas presentadas por los representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Zacatecas, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

En este sentido, debe estimarse que, la causal de improcedencia de mérito, en los términos propuestos por la denunciada Amalia D. García Medina, no se actualiza, pues como se ha considerado, ello implicaría un análisis de fondo de los argumentos y elementos de prueba expuestos por el quejoso, así como de las diligencias practicadas por esta autoridad a efecto de determinar su idoneidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

QUINTO.- Que una vez realizadas las anteriores consideraciones, y previo a conocer del fondo del presente asunto, conviene realizar algunas precisiones de carácter general respecto de las manifestaciones vertidas por los institutos políticos impetrantes en su escrito primigenio de denuncia.

De esta forma, en primer término es de señalarse que mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que los institutos políticos denunciados señalaron como responsables de los actos que ponen en conocimiento de esta autoridad a diversos funcionarios públicos en los términos siguientes:

El Partido Acción Nacional, por una parte denuncia en forma categórica a la ciudadana Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, sin embargo, también hace el señalamiento respecto a diversos “funcionarios de la administración pública estatal”, sin señalar nombres ni cargos específicos a quienes se les pudieran imputar los hechos denunciados, motivo por el cual, no obstante que del contenido de una de las notas periodísticas motivo de la presente queja, intitulada **“SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE’ Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico”**, difundida en el diario local “El Sol de Zacatecas”, el viernes doce de junio de dos mil nueve, en su sección Río Grande, página 12C, menciona al titular del Consejo Promotor de la Vivienda, Rubén Vázquez Sosa, al referir lo siguiente:

“APOYOS A LA VIVIENDA[...] La mandataria acompañada del titular del Consejo Promotor de la Vivienda, Rubén Vázquez Sosa, realizó la entrega de 167 acciones dentro del programa ‘Tu Casa’, con una inversión de un poco más de 355 mil pesos.”

De lo antes transcrito se deduce que el referido funcionario sólo hizo acto de presencia en el evento del cual da cuenta la nota informativa, sin que de la lectura del escrito de queja, ni de la mencionada nota periodística se pueda advertir la realización de alguna conducta reprochable a dicho funcionario.

Por otra parte el representante del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en su escrito de denuncia señala a la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, así como funcionarios de gobierno del estado y representantes participantes, mismos que son debidamente identificados durante el desarrollo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

contenido del referido escrito de denuncia como en la publicación realizada en la página ocho de la sección Capital, correspondiente a la edición de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve del periódico “Imagen”, de tal forma que se advierten los nombres y cargos de los secretarios de Obras Públicas y de Planeación y Desarrollo Regional, Héctor Castanedo Quirarte y Víctor Armas Zagoya, así como del Diputado Federal Rafael Calzada, siendo oportuno precisar que respecto de los funcionarios públicos y representante popular, señalados tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido del Trabajo como sujetos denunciados en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que los incoantes únicamente se limitaron a referir sus nombres en los escritos de queja, sin hacer ningún señalamiento de hechos imputables en su contra.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente señalar que los institutos políticos impetrantes no detallaron los hechos que a dichos funcionarios se les pudieran imputar, es decir no precisan cuales son las conductas infractoras presuntamente cometidas por ellos, motivo por el cual esta autoridad advierte que la sola mención de sus nombres tanto en los escritos de quejas como en los periódicos “El Sol de Zacatecas” e “Imagen”, no constituyen elementos para que dichos sujetos sean llamados a procedimiento; lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento, en caso de acreditarse, serían atribuibles a la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina.

Asimismo, y previo al estudio de fondo, esta autoridad considera pertinente aclarar que aún cuando en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día cinco de octubre de dos mil nueve, no compareció persona alguna en representación del Partido del Trabajo, parte denunciante en el presente asunto, lo anterior no implica el desistimiento de la queja, en virtud de que el procedimiento especial sancionador da inicio una vez que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admite la denuncia y por tanto emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 368, párrafo séptimo del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

En efecto, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, por tanto, la falta de asistencia de las partes no impide su celebración. Asimismo, se especifica que abierta la misma se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, con fundamento en el artículo 369, párrafos primero, segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se colige, que la finalidad de la comparecencia del quejoso a la audiencia de mérito no es la de ratificar su denuncia, pues ésta al versar sobre cuestiones de orden público surte sus efectos con independencia de la asistencia del actor a la misma, sino la de hacer un resumen de los hechos que motivaron la interposición de la queja.

LITIS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al estudio de la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar, si la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina, realizó las conductas que se describen a continuación:

- 1. Difusión de Propaganda Gubernamental en periodo prohibido.** Si la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, a través de la difusión de tres publicaciones en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.

- 2. Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos.** Si la Gobernadora del estado de Zacatecas, la C. Amalia García Medina, infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Instituto Federal Electoral CG39/2009 mediante la ejecución de los siguientes hechos:

- A)** La difusión de tres publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.
 - B)** La presunta utilización de programas sociales y recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos.
- 3. Difusión de propaganda personalizada.** Si la Gobernadora constitucional del estado de Zacatecas, transgredió los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008, por la presunta difusión de propaganda personalizada a través de tres notas publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen”, de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas al comparecer al presente procedimiento, controvirtió la supuesta adjudicación que los partidos incoantes le hacen sobre la autoría de la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que se debe proceder a realizar un examen de las constancias del expediente a fin de poder determinar si la existencia de los hechos denunciados son o no ciertos. En esta tesitura, conviene reproducir la contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad quien manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

TERCERO: Que en relación al plinto señalado con el número 3, de los hechos contenidos en la queja que se contesta, del cual se desprende que, el promovente señala que el día doce de junio del presente año apareció en los diarios de circulación estatal el Sol de Zacatecas y El Diario NTR, una nota periodística en la cual se difunde a la ciudadanía que la suscrita Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia García Medina, así como de diversos funcionarios de la Administración Pública Estatal, llevamos a cabo una serie de actos tales como la entrega de apoyos al sector agropecuario y recursos públicos estatales, al respecto manifiesto que, el quejoso pretende darle una interpretación errónea al contenido del artículo 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Ley Fundamental Federal, el cual en su parte conducente señala: ‘... DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DELEGACIONES Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA...’. Para la mejor interpretación de lo transcrito, es preciso desentrañar el concepto DIFUNDIR, que de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, dicho término implica, esparcir, extender propagar físicamente. Y en sentido figurado significa propagar, divulgar, DIVULGAR significa extender, publicar, poner una cosa al alcance del público; de lo anterior se desprende que el precepto legal señalado, concretamente en lo subrayado impone la obligación a toda autoridad DE NO HACER DIFUSIÓN en los medios de comunicación respecto de la propaganda gubernamental, lo cual implica, en el caso concreto que en efecto, la suscrita, NO DEBE hacer del conocimiento a través de ningún medio de comunicación lo referente a las obras, programas, o acciones gubernamentales, sin embargo, tal precepto no implica una obligación de SUSPENDER las actividades propias mi desempeño, máxime cuando tales acciones son inherentes al cargo que se me confirió y a las que me encuentro obligada de conformidad con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, en el punto 6.1 denominado Gobernabilidad democrática para el desarrollo humano del cual se desprende ‘... para este gobierno la gestión pública para el desarrollo humano consiste en disponer de instituciones y normas eficaces que fomenten el bienestar de la población, complementando la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

acción de los mercados y garantizando servicios públicos de calidad ...'; en esta tesitura, en ningún momento envié boletín de prensa, o bien contraté el espacio publicitario en los diarios a que refiere el quejoso, por lo que los hechos imputados en tal sentido, no son responsabilidad de ésta en mi calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Como se observa, la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, no controvertió la existencia de los artículos publicados en los periódicos de circulación local que se han mencionado en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo, niega las infracciones que le pretenden imputar los partidos políticos incoantes respecto a la presunta responsabilidad por la supuesta contratación por parte de ella o de la administración estatal de la propaganda objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

En tal virtud, ante la falta de contravención respecto de la existencia de las publicaciones de las notas periodísticas por parte de la Gobernadora denunciada, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de las notas periodísticas. No así, respecto de la contratación de la publicación de las notas periodísticas, ni de su contenido.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes a fin de determinar la naturaleza de las notas periodísticas en controversia:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Un ejemplar de la Sección Río Grande, correspondiente al diario local "El Sol de Zacatecas", de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, con la nota periodística, intitulada **"SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE' Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico"**, página 12C, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

“SOLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE”

Gobernadora: La seguridad en

Zacatecas, un reto titánico



Por Maybeth Mendoza

La Gobernadora del estado, reconoció que la Seguridad en Zacatecas forma parte de su responsabilidad como poder ejecutivo, señalando que en estos momentos no se puede delegar solamente la responsabilidad al Gobierno Federal, se tiene que atacar de manera conjunta, representando esto un reto titánico.

Con un atraso de poco más de tres horas, debido al conflicto minero que se presentara el pasado miércoles en el Mineral, la ejecutiva del estado arribó a la demarcación a las catorce horas del día de ayer jueves.

En una intensa gira realizada por la Gobernadora del estado, Amalia Dolores García Medina, visitó el Municipio de Río Grande, fue recibida y acompañada en todo momento por el presidente municipal, Genaro Hernández Olguín, quien en su mensaje de bienvenida reconoció el trabajo que viene desempeñando la mandataria al frente de la entidad.

Así mismo dijo el alcalde que se ha trabajado en conjunto habiendo gestiones, e incluso acompañándola hasta la ciudad de México para hacer empuje de recursos económicos extraordinarios.

En su primer intervención Amalia García, abordó el tema de la Inseguridad pública que se vive en el país, destacando que esto obedece a la crisis de valores con la que un gran sector de la sociedad se ha desarrollado, generando esto por consecuencia que surjan bandas del crimen organizado.

Reconoció que esto no corresponde únicamente al gobierno federal sino que también el gobierno estatal tiene también la obligación de buscar los mecanismos para brindar la seguridad que requiere la población.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Desde luego que esto representa una labor titánica, por lo que es necesario que los niveles de gobierno y el pueblo en general sumen esfuerzos para salir adelante.

ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS

Como primer evento Amalia García entregó reconocimientos a empresarios del Municipio de Río Grande, en la empresa de agua potable el Manantial.

Una vez que se dieron a conocer los propósitos de la capacitación de varios comerciantes que se dieron a la tarea de acudir a este diplomado, la señora Gobernadora hizo entrega de 47 reconocimientos.

Reconociendo la ejecutiva de Zacatecas, el esfuerzo de todos y cada uno de los participantes que con el interés de innovar el sistema comercial acudieron, a esto enfatizó que si es necesaria la renovación de ideas en este sector, en virtud se le da mayor importancia al comerciante que hace una solicitud con un proyecto bien elaborado, y no así el que va sin el soporte debido.

Finalmente la Gobernadora reconoció el trabajo que hacen las nuevas generaciones en el nivel en el rubro comercial en la voz del presidente de proyección gran visión 2030, Erick Asdrúbal Salas Abasolo, a quien señaló importante su visión al hacer mención que en la producción debe haber diferencia o variedad, así mismo que también estos productos deben de contar con un valor agregado y como tercer propuesta mencionó que la competitividad debe de existir una diferencia en los precios, de tal manera que tienda a ser más barato que el de enfrente.

APOYO AL CAMPO, USO SUSTENTABLE

Así mismo hizo entrega la gobernadora del estado, de un paquete de un millón 430 mil pesos del programa de uso sustentable de recursos naturales para la producción primaria, el cual consiste en contribuir a la conservación, uso y manejo sustentable de los recursos naturales utilizados en la producción primaria; rescatar, preservar y potenciar los recursos biogenéticos; inducir una nueva estructura productiva, y apoyar la generación de bioenergía; mediante el pago de apoyos y servicios que permitan desarrollar sistemas integrales, obras, acciones y prácticas sustentables que ayuden a conservar y mejorar los recursos primarios utilizados en la producción agropecuaria.

La mandataria expresó que en lo que va del sexenio, se ha apoyado el programa de desarrollo rural municipalizado, lo que representa un apoyo económico de cerca de 10 millones de pesos para inversión en proyectos productivos en las comunidades de mayor marginación en el municipio.

200 aves y 35 toneladas de trigo, fueron apoyo directo a la ganadería, mientras que para el desarrollo agrícola, la gobernadora ofreció Bofertilizante y semillas de maíz y avena, además de equipar con sillas, mesas, salas, archiveros y computadoras, las oficinas de la Unión de Ejidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

APOYOS A VIVIENDA

La mandataria acompañada del titular del Consejo Promotor de la Vivienda, Rubén Vázquez Sosa, realizó la entrega de 167 acciones dentro del programa 'Tu Casa' con una inversión de un poco más de 355 mil pesos.

En el acto se contó con la presencia de los beneficiarios del mejoramiento a la vivienda, en donde se incluyen 49 pisos, 73 aplanados y 45 techos de lamina, se realizó una entrega simbólica.

Así mismo destacó la entrega de 107 escrituras a poseedores de la colonia Campo de Aviación, quienes no contaban con documentación desde hace más de 12 años, la cual acreditará la propiedad de sus viviendas.

García Medina, destacó la labor del consejo, señalando esta importante acción de la colonia Campo de Aviación, ya que una prioridad de las autoridades es dar seguridad a las familias que más lo necesitan.

ILUMINACIÓN ESCÉNICA

Con una inversión de cerca de 2 millones de pesos, se inauguró la iluminación escénica del templo del Señor de la Santa Veracruz.

Como fin a las actividades de la visita de la Gobernadora del estado se presenció la culminación de la obra, donde el párroco Miguel Ángel Escobedo López agradeció a los riograndesnses que cumplen cabalmente con el pago de sus contribuciones, para hacer posible la suma de esfuerzos y lograr el mayor número de beneficios para el municipio.

Ante la presencia de decenas de personas, el alcalde Genaro Hernández, la Gobernadora de la entidad Amalia García, y el párroco Miguel Escobedo, presenciaron las 330 luminarias que relucieron en todo su esplendor la majestuosa construcción al señor de la Santa Veracruz.

La parte musical estuvo amenizada por la internacional Banda del Gobierno del estado, en el jardín principal, donde deleitaron a todos los asistentes con grandes interpretaciones, que hicieron más lúcida la ceremonia de inauguración.

2. Un ejemplar de la sección Territorio Zacateco, correspondiente al periódico local "El Diario NTR", de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, con la nota periodística intitulada "**Por primera vez en 5 años La gobernadora visita Río Grande**", página 1F, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**



“La gobernadora visita Río Grande

Ricardo Limones
El Diario NTR

Río Grande. Con más de tres horas de retraso, la gobernadora Amalia Dolores García Medina cubrió la agenda de su primera visita a esta demarcación en lo que va de la actual administración, lo que para muchos causó diferentes reacciones y más en estos tiempos de elecciones.

Tan sorpresiva fue la gira oficial que, en cada una de sus actividades, la asistencia de la gente fue relativamente poca, en comparación con las visitas que han hecho otros gobernadores al municipio.

El primer evento programado fue la revisión de las obras de una clínica de rehabilitación, pero fue cancelado por los Servicios de Salud de Zacatecas (SSZ), lo que causó molestia entre la gente que la esperaba.

La mandataria estatal ofreció una disculpa, pues el motivo fue la situación de emergencia que se vivió en el transcurso de la mañana en el vecino municipio de Fresnillo, pues tenía que estar al pendiente de cómo ocurrían las cosas en El Mineral, dijo.

La clínica está ubicada en la colonia Olímpico de la cabecera municipal y al evento se esperaba la asistencia de más de 300 personas, que llegaron sólo para irse.

El siguiente evento también comenzó con retraso. Consistió en la entrega de diplomas y reconocimientos a empresarios por haber participado en un diplomado para el sector productivo al que asistieron alrededor de cien personas, sin contar al equipo de trabajo y diferentes autoridades municipales.

Al término, García Medina recorrió algunos puestos que fueron fincados mediante diferentes dependencias de gobierno, para de ahí trasladarse a una comida con diferentes sectores de la población.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

La mandataria estatal también se reunió con miembros de la Asociación Medina, con quienes se comprometió a brindar apoyo mediante los programas destinados al campo.

También entregó diferentes apoyos al sector agropecuario; los mismos ejidatarios le hicieron saber sobre las diferentes carencias de las comunidades del municipio.

En el acto se contó con la participación de los miembros de la asociación, así como gente del campo a quienes se les dieron semilla, pollos en pie y árboles para reforestación, entre otros.

De la misma manera, la gobernadora inauguró la iluminación escénica del templo de la Santa Veracruz, que a partir de hoy –y después de varios meses de constante trabajo– ofrecerá una nueva imagen a la población.

Al término del evento, la gobernadora invitó a la población a disfrutar de la presencia de la Banda de Música del estado, a la que trajo especialmente para esta ocasión, actividad que no estaba contemplada hasta último momento.”

Publicaciones con las que el Partido Acción Nacional pretende acreditar que en los periódicos de circulación local en el estado de Zacatecas, denominados “El Sol de Zacatecas” y “El Diario NTR” la C. Amalia García Medina, Gobernadora de dicha entidad federativa, realiza una serie de actos al margen de la legislación electoral federal, como es la difusión de sus logros de gobierno y obra pública, así como la supuesta inducción y coacción del voto de los ciudadanos a través de la entrega de apoyos al sector agropecuario como semillas, pollos en pie y árboles de reforestación, es decir, a través de la utilización de programas sociales y recursos públicos estatales con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten obtener como indicios tanto la publicación de tales notas periodísticas en los Diarios ya mencionados y que son de circulación local en el estado de Zacatecas, como el contenido que en ellas se plasma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PARTIDO DEL TRABAJO

DOCUMENTAL PRIVADA

3. Un ejemplar del periódico local “Imagen”, del que se advierte que en la Sección Capital, de la edición del veintiocho de junio de dos mil nueve, fue publicada en la página 8, la nota periodística, intitulada “**Realizó recorrido por Ojocaliente AGM no suspenderá sus giras**”.

“Realizó recorrido por Ojocaliente

AGM no suspenderá sus giras

Olinka Valdez

La Gobernadora Amalia García Medina no suspenderá la entrega de obras ni sus giras de trabajo en los 8 días que restan para efectuar la jornada electoral, en la que se renovará la Cámara de Diputados federal.

‘La ley permite y demás tenemos la obligación de trabajar los 365 días del año’, dijo durante un recorrido por Ojocaliente, municipio ubicado a 46 kilómetros de la capital del estado.

En el trayecto, la mandataria perredista entregó obras de pavimentación y supervisó el avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de beisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1.

En la comunidad de Pastoría aprovechó el espacio para decir a los lugareños que ‘ningún gobierno había hecho tanta inversión en el municipio’, con trabajos que superan los 6 millones 151 mil pesos.

Acompañada de los secretarios de Obras Públicas y de Planeación y Desarrollo Regional, Héctor Castanedo y Quirarte y Víctor Armas Zagoya, pidió que comentaran con sus conocidos que el éxito traducido en obras, es producto de la solidez del trabajo en equipo.

Durante la inauguración formal de 3 kilómetros de pavimentación Jarillas-Ojocaliente-Pino, se incorporó al recorrido, el diputado federal Javier Calzada, quien no se separó de la comitiva en el resto del trayecto y al que en tres

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

ocasiones la gobernadora reconoció su incansable trabajo de gestión en la cámara baja.

La inversión en el asfalto del tramo carretero alcanzó 1 millón 737 mil 420 pesos y beneficiará a más de mil personas que utilizan diariamente la vialidad.

Por su parte, Héctor Castanedo Quirarte dijo que en casi cinco años de gobierno al mando de Amalia García, se han pavimentado más de 3 millones y medio de metros cuadrados y edificaron 400 mil líneas de banquetas a lo largo de los 58 municipios.

El funcionario también habló de 27 mil 500 obras de mejora en viviendas ejecutadas a través del programa 'Peso a peso', puesto en marchas durante la administración amalista.

El proyecto, que requiere la participación equitativa de los gobiernos estatal y municipal, permitió la construcción de 18 espacios deportivos e igual número de centros de salud.

Tan sólo en Ojocaliente, se invirtió 1 millón 750 mil pesos en lo que va de 2009 para trabajos de pavimentación, construcción de banquetas y guarniciones, entre otros.

De ahí que el secretariado solicita por segunda vez durante la gira, la colaboración de los habitantes para difundir los logros del equipo gubernamental.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Elemento probatorio con el que el Partido del Trabajo pretende acreditar la difusión de la nota periodística en la que se publicitan las gestiones y las obras efectuadas durante la administración de la Gobernadora de Zacatecas, Amalia García Medina, consistentes en la entrega de obras de pavimentación y supervisión del avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de béisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1, en el municipio citado en segundo lugar, situación que decir del incoante beneficia a los candidatos a diputados federales contendientes en el estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, la cual atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, arroja indicios respecto a que en el diario de circulación local en el estado de Zacatecas a que se ha hecho mención fue publicada la nota periodística de referencia y en la que se hace referencia a las actividades realizadas por la Gobernadora de dicha entidad federativa, en los municipios de Río Grande y Ojocaliente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD
ELECTORAL.**

DOCUMENTALES PRIVADAS

Requerimientos de información formulados por esta autoridad a los periódicos locales “El Sol de Zacatecas” “El Diario NTR” e “Imagen”.

A) Escrito, signado por la C. Ma. Flor Gutiérrez Raigosa, Gerente del periódico “El Sol de Zacatecas” a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

“Por medio del presente y en respuesta a su oficio número SCG/2148/2009, de fecha 03 de julio de 2009, y en el que hace referencia al Exp. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009, donde solicita información, debido al escrito de queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia García Medina, Gobernadora de Zacatecas, así como diversos funcionarios de la administración pública de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Y dentro de los motivos de inconformidad expresados por el denunciante en su escrito de queja, se hace alusión a una nota periodística titulada “Sólo unidos saldremos adelante Gobernadora: la seguridad en Zacatecas, un reto titánico”, publicada por “El Sol de Zacatecas”, me permito informarle lo siguiente:

La nota publicada el doce de junio de dos mil nueve, en la página 12, sección C (Río Grande), fue divulgada en el ejercicio de la actividad periodística que se desarrolla. No tuvo otro fin, que no fuera de informar a la opinión pública.

El origen de la información es un boletín informativo que envió el departamento de comunicación social del Gobierno de Estado. Subrayamos, fue publicada como siempre con el interés periodístico del Sol de Zacatecas y la opinión pública.

Señor Secretario Ejecutivo, no se trata de una inserción pagada.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo requerido por el Instituto Federal Electoral, agradezco la atención brindada al presente.”

B) Escrito, signado por el C. Enrique Laviada Cirerol, Director General de NTR Medios de Comunicación, “El Diario NTR”, a través del cual informa lo siguiente:

“Por este conducto, en atención al oficio SCG/2150/2009 de fecha 3 de julio del corriente, dirigido a “El Diario NTR” mediante el cual se solicita que, en apoyo a esa autoridad federal se proporcione la información detallada en el punto ÚNICO del citado oficio, dictado en su calidad de Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009, expongo a usted lo siguiente:

Se ratifica la publicación de la nota periodística intitulada “Por primera vez en 5 años la Gobernadora visita Río Grande”, de fecha doce de junio de dos mil nueve, en la sección Territorio Zacateco de “El Diario NTR”. Y a este respecto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

I. La publicación de la nota obedece estrictamente al trabajo periodístico de nuestra corresponsal, por considerarlo un asunto de interés.”

C) Escrito de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, signado por el C. Eugenio Ernesto Mercado Sánchez, Director General del periódico “Imagen”, mediante el informa a esta autoridad lo siguiente:

“En respuesta a su oficio SCG/1906/2009, con fecha 03 de junio del año en curso, recibida el 22 de julio del mismo año y en cumplimiento de los distintos ordenamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citados, le manifiesto que:

1.- En relación a lo publicado en este diario el día 28 de junio en la página 8 de la sección de Capital citadas en el oficio mencionado, obedece a una cobertura informativa de la reportera Olinka Valdez, que fue considerado de interés para nuestros lectores.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado.

[...]”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre el mismo, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten colegir a esta autoridad que las notas de mérito, no fueron contratadas por la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, ni por funcionarios de la administración pública estatal de la referida entidad federativa, sino que se tratan de notas informativas que los periódicos realizaron en el ejercicio de su labor periodística por considerarlos de interés para la opinión pública, por ende no se trata de inserciones pagadas.

Aspectos que generan convicción a esta autoridad respecto a que no se trata de inserciones que hayan sido motivo de contratación o de contraprestación alguna por parte de la servidora pública denunciada, la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, ni por funcionarios de la administración pública estatal de dicha entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Oficio número 187/09 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, firmado por el licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, Secretario de Desarrollo Agropecuario del Gobierno de Zacatecas, mismo que es del siguiente tenor:

“LIC. JUAN ANTONIO RANGEL TRUJILLO..., con domicilio en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del estado, ubicada en el kilómetro 23.5 de la carretera Zacatecas-Fresnillo, mismo que señalo para recibir notificaciones..., con el debido respeto comparezco para exponer:

Que según lo justifico con la copia fotostática certificada por el C. licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en el estado, con residencia en esta ciudad de Zacatecas, Zac., en fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, fui nombrado Secretario de Desarrollo Agropecuario por la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado. Documento que me permito acompañar al presente escrito.

Ahora bien, con ese carácter que atentamente me sea reconocido, vengo a dar contestación al requerimiento que me hiciera mediante oficio número SCG/2149/2009, de fecha 3 de julio de 2009, lo que hago en los términos siguientes: Niego que como parte de algún programa de desarrollo agropecuario implementado por el Gobierno de Zacatecas, se proporcionó apoyo al sector agropecuario, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, consistente en la entrega de semillas, pollos en pie y árboles de reforestación.

Por lo anteriormente expuestos: A esa H. Autoridad Electoral Administrativa, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y formas legales, dando cumplimiento con el requerimiento que se me hiciera mediante oficio número SCG/2149/2009, de fecha 3 de julio de 2009.”

Del documento antes transcrito se desprende que la realización de las actividades realizadas por la Gobernadora de Zacatecas, consistente en la entrega de apoyos al sector agropecuario en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, motivo de la denuncia en estudio no fueron cubiertos con el presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno de Zacatecas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

hechos que en el se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario del gobierno estatal de Zacatecas, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ella.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA

DOCUMENTALES PRIVADAS

A) Consistente en el informe rendido por la gerente y representante legal del periódico “El Sol de Zacatecas”, C. Ma. Flor Gutiérrez Raigosa; del C. Enrique Laviada Cirerol, Director General de NTR Medios de Comunicación, “El Diario NTR”, y del Director General del periódico “IMAGEN” de Zacatecas, el C. Eugenio Ernesto Mercado Sánchez.

Dichas pruebas ofrecidas por la denunciada, se refieren a las actuaciones a las que se allegó esta autoridad electoral, por lo que se encuentran ya relacionadas en el punto anterior.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto, a través del acervo probatorio han quedado acreditados los hechos materia del presente procedimiento.

Del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que se acredita la existencia y difusión de las notas periodísticas materia del presente procedimiento a través de los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” los días doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.
2. Que las notas periodísticas publicadas por los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen”, sobre las actividades realizadas por la Gobernadora de Zacatecas, los días doce y veintiocho de junio de dos mil nueve, en los municipios de Río Grande y Ojocaliente, Zacatecas, presuntamente fueron realizadas en el ejercicio de su labor periodística y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

obligación de mantener informada a la ciudadanía de los municipios de Río Grande y Ojocaliente, Zacatecas, y que no se trata de inserciones pagadas.

3. Que del contenido de las notas referidas, mismas que hacen alusión a las actividades realizadas por la gobernadora del estado de Zacatecas, en los municipios de Río Grande y Ojocaliente de Zacatecas y la entrega de los apoyos de mérito, no se advierte indicio alguno respecto a que a través de dichos actos se hubiese solicitado el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática o de sus candidatos, así como tampoco condicionamiento alguno respecto a su entrega a los ciudadanos de dichos municipios.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, a través de la difusión de tres publicaciones en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “IMAGEN” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)
2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social **de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, **como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

- a) (...);
- b) *La difusión, por cualquier medio, **de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) (...)

(...)"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (CG40/2009)

“PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

SEGUNDA.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional para la Asistencia Pública” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

TERCERA.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

CUARTA.- A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTA.- Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado c), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda.”

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social **de toda propaganda gubernamental.**
- Que dicha prohibición se refiere a **la propaganda gubernamental** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que existe la obligación por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso a partir del inicio de las campañas** que para el proceso electoral federal 2009 comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.
- Que las únicas **excepciones a la difusión de propaganda gubernamental** durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que respecto de la propaganda gubernamental en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de tres notas publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “IMAGEN” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve, cuyos títulos son los siguientes: “SOLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE [...] Gobernadora: la seguridad en Zacatecas, un reto titánico”; “Por primera vez en casi 5 años [...] La gobernadora visita Río Grande” y “Realizó recorrido por Ojocaliente [...] AGM no suspenderá sus giras”, esta autoridad considera necesario determinar en principio si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, para estar en posibilidad de entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha notas se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se tienen por reproducidas las publicaciones materia del presente procedimiento, como si a la letra se insertasen, las cuales cuentan con las siguientes características:

A) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “SOLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE [...] Gobernadora: la seguridad en Zacatecas, un reto titánico”

- Que la nota fue elaborada por la C. Maybeth Mendoza.
- Que en la nota se da cuenta de la visita que realizó la Gobernadora del estado de Zacatecas al Municipio de Río Grande.
- Que en la nota se expresa que la Gobernadora reconoció que la Seguridad en Zacatecas forma parte de su responsabilidad como poder ejecutivo, abordando el tema de la inseguridad pública que se vive en el país, por lo que reconoció que esto no corresponde únicamente al gobierno federal sino que también al gobierno estatal, siendo una labor titánica.
- Que en su gira, fue recibida y acompañada por el presidente municipal de dicha entidad quien reconoció el trabajo que viene desempeñando la mandataria al frente de la entidad, asimismo expresó que han trabajado en conjunto.
- Que la gobernadora del estado entregó reconocimientos a empresarios del Municipio de Río Grande, en la empresa de agua potable el Manantial, reconociendo el trabajo que hacen las nuevas generaciones en el nivel en el rubro comercial señalando que en la producción debe haber diferencia o variedad, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

deben de contar con un valor agregado y que la competitividad debe de existir una diferencia en los precios.

- Que hizo entrega de un paquete de un millón 430 mil pesos del programa de uso sustentable de recursos naturales para la producción primaria.
- Que en la nota se da cuenta que la Gobernadora expresó que se ha apoyado el programa de desarrollo rural municipalizado.
- Que la mandataria hizo entrega de 167 acciones dentro del programa “Tu Casa” con una inversión de un poco más de 355 mil pesos, 107 escrituras a poseedores de la colonia Campo de Aviación,
- Que se inauguró la iluminación escénica del templo del Señor de la Santa Veracruz, con una inversión de cerca de 2 millones de pesos.

B) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “La gobernadora visita Río Grande” del Diario NTR

- Que la nota fue elaborada por el C. Ricardo Limones.
- Que en la nota se expresó que la Gobernadora realizó su primera visita a Río Grande lo que causó diferentes reacciones y más en tiempos de elecciones.
- Que el primer evento programado fue la revisión de las obras de una clínica de rehabilitación, el cual cancelado por los Servicios de Salud de Zacatecas.
- Que se hicieron entrega de diplomas y reconocimientos a empresarios por haber participado en un diplomado para el sector productivo.
- Que la Gobernadora se reunió con miembros de la Asociación Medina, con quienes se comprometió a brindar apoyo mediante los programas destinados al campo; asimismo entregó diferentes apoyos al sector agropecuario.
- Que contó con la participación de los miembros de la asociación, así como gente del campo a quienes se les dieron semilla, pollos en pie y árboles para reforestación, entre otros.
- Que inauguró la iluminación escénica del templo de la Santa Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

C) RESPECTO A LA NOTA INTITULADA: “Realizó recorrido por Ojocaliente (...) AGM no suspenderá sus giras”

- Que la nota fue elaborada por la C. Olinka Valdez
- Que la Gobernadora Amalia García Medina no suspenderá la entrega de obras ni sus giras de trabajo en los 8 días que restan para efectuar la jornada electoral, manifestando que “La ley permite y demás tenemos la obligación de trabajar los 365 días del año”.
- Que la mandataria entregó obras de pavimentación; supervisó el avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de beisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1.
- Que la gobernadora expresó que ningún gobierno había hecho tanta inversión en el municipio, con trabajos que superan los 6 millones 151 mil pesos.
- Que durante su recorrido fue acompañada de los secretarios de Obras Publicas y de Planeación y Desarrollo Regional.
- Que en el recorrido se incorporó el diputado federal Javier Calzada y a quien la gobernadora reconoció su incansable trabajo de gestión en la cámara baja.
- Que el Secretarios de Obras Publicas manifestó que en el gobierno de Amalia García, se habían pavimentado más de 3 millones y medio de metros cuadrados y se edificaron 400 mil líneas de banquetas a lo largo de los 58 municipios y que 27 mil 500 obras de mejora en viviendas; se construyeron 18 espacios deportivos e igual número de centros de salud y se invirtió 1 millón 750 mil pesos en lo que va de 2009 para trabajos de pavimentación, construcción de banquetas y guarniciones, entre otros.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

De la disposición normativa antes transcrita, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional y/o gubernamental la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la emisión de propaganda por parte de los poderes públicos, órganos de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, implica necesariamente el uso de recursos públicos.
- Que la propaganda gubernamental debe revestir un fin informativo, educativo o de orientación social y que la misma sólo debe limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata.
- Que la propaganda gubernamental no debe contener frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del reglamento sobre propaganda institucional o política electoral que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político y/o electoral.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las notas publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve, cuyos títulos son los siguientes: “SOLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE [...] Gobernadora: la seguridad en Zacatecas, un reto titánico”; “Por primera vez en casi 5 años [...] La gobernadora visita Río Grande” y “Realizó recorrido por Ojocaliente [...] AGM no suspenderá sus giras”, se llega a la conclusión de que las publicaciones materia del presente procedimiento no reúnen los elementos necesarios para ser consideradas como propaganda gubernamental, sino que se trata de notas periodísticas, ya que las mismas implican el relato de un hecho o acontecimiento por parte de un reportero que resulta de interés general para la comunidad del estado de Zacatecas, bajo la protección de los derechos de libertad de expresión e información consagrados en nuestra constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Expuesto lo anterior esta autoridad considera que previo a esgrimir los argumentos que dan sustento a la afirmación de negarle el carácter de propaganda gubernamental a las publicaciones de marras cabe hacer consideraciones generales respecto a las características de la nota periodística.

En efecto, una nota periodística implica un relato breve y esquemático de acontecimientos ocurridos recientemente donde lo importante es contar, de la forma más concisa, breve y clara posible, un hecho verdadero, inédito y actual, de interés general.¹

Esto es, la noticia periodística se construye a partir de un tema (un hecho de interés público); desde allí el periodista reconstruye mediante la recolección de material de archivo (revisión de sus notas o antecedentes sobre hechos similares) y una vez elegido el tema se realiza la cobertura del hecho mediante las técnicas, observación, entrevista y encuestas, para recopilar mayor información que le permita luego elaborar la nota. Después de haber obtenido los datos de archivo y el material obtenido en el lugar del hecho, el periodista elabora la nota que luego será presentada al jefe de sección y de no mediar ningún problema se introduce en el medio de comunicación impreso.

La nota periodística, puede tener diversas funciones, principalmente informativas, ideológicas y comerciales, pero, salvo estilos, puede contar con las siguientes características: titular, lugar y fecha de edición, así como el cuerpo del comunicado.

Titular. El titular o encabezado es la frase destacada que se coloca en primer lugar en la nota de prensa. Esta frase tiene que presentar, de una forma resumida, clara e impactante, la información más importante que se quiere transmitir al periodista.

Depende del titular que la nota de prensa cumpla con mayor éxito su función, ya que si su construcción es larga, confusa y sin interés, probablemente no se le atiende con la debida atención, aunque la información del cuerpo del comunicado sea relevante para el lector.

¹ Martínez Albertos, José Luis. "Curso General de Redacción Periodística" Barcelona 1983.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Lugar y fecha de edición. Se trata de que el periodista indique el lugar dónde se originó la información, así como destacar el momento en la que fue emitida. Estos dos datos también determinarán en buena medida su interés, ya que podrá tener menor relevancia un hecho ocurrido en otro país y en días pasados, que uno que ocurrió en una localidad cercana en la misma jornada, lo cual otorga además mayor credibilidad.

Cuerpo del comunicado. En este espacio de la nota de prensa se coloca toda la información que ha dado lugar a la creación de este documento de una forma ordenada -aunque aquí se puede extender la exposición del tema-. La nota periodística consigna un hecho noticioso de los acontecimientos de la jornada.

Bajo este contexto, de la simple lectura de las publicaciones materia del presente procedimiento se advierte que las mismas tienen un fin informativo, pues en ellas se reseñan diversos acontecimientos, específicamente las actividades realizadas por la Gobernadora del estado de Zacatecas con motivo de su gira por diversos municipios de la entidad federativa referida en el mes de junio de dos mil nueve, de las que dan cuenta los reporteros en ejercicio de su labor periodística en diversos medios de comunicación impreso.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que para estar en posibilidad de otorgar el carácter de gubernamental a dichas notas debemos estar en presencia de publicaciones que sean emitidas por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, cuya emisión implique el uso de recursos públicos; así como que las inserciones revistan un fin informativo, educativo o de orientación social que identifiquen el nombre de la institución de que se tratan, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Para robustecer lo anterior resulta necesario precisar que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que las publicaciones no fueron solicitadas ni pagadas por algún órgano de gobierno, específicamente por algún servidor público del gobierno estatal de zacatecas, sino que las mismas fueron divulgadas en ejercicio de la actividad periodística de los corresponsales por considerar que los hechos eran de interés de la opinión pública con el fin de informar.

Es decir, según los escritos de fechas veintidós y veintitrés de julio de dos mil nueve, signados por el Director General de NTR Medios de Comunicación, por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Director General del Periódico IMAGEN y por la Gerente del Sol de Zacatecas, la difusión de las actividades realizadas por la Gobernadora de la entidad federativa en cita por diversos municipios en el mes de junio fueron divulgadas en ejercicio de la actividad periodística de los corresponsales de dichos medios de comunicación por considerarlos de interés para la opinión pública con el fin de informar.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por el representante legal de la C. Amalia García Medina, Gobernadora constitucional del estado de Zacatecas, quien a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y de contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, respecto al tema que nos ocupa manifestó que efectivamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la obligación a toda autoridad de no hacer difusión en los medios de comunicación respecto de la propaganda gubernamental, sin embargo tal precepto no implica una obligación de suspender actividades propias de su encargo como servidora pública, máxime cuando tales acciones son inherentes al encargo que se le confirió y a las que se encuentra obligada de conformidad con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, en el punto 6.1 denominado Gobernabilidad democrática para el desarrollo humano.

Asimismo, expresó que no contrató por sí, ni por interpósita persona, inserción de notas periodísticas con ninguno de los medios de comunicación escrita del cual derivó el presente procedimiento. Lo cual se acredita con los informes de la Gerente y Representante Legal del periódico "El Sol de Zacatecas" y "Diario NTR", mediante los cuales informaron que las notas aparecieron en sus diarios como producto de la actividad de sus respectivos corresponsales.

En consecuencia, esta autoridad considera que las publicaciones de marras y los hechos que éstas consignan se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión e información, garantías individuales consagradas en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende las notas informativas en los medios de comunicación impreso que se empleen para la difusión de las distintas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"⁵. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".²

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

² Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.³

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de notas informativas o periodísticas, cuando en el contexto general de su contenido prevalezca el contenido del hecho del que se pretende dar cuenta.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

A mayor abundamiento, debe decirse que no existen disposiciones legales en materia electoral que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas periodísticas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Las consideraciones antes esgrimidas resultan conducentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que las tres notas publicadas en los periódicos locales "El Sol de Zacatecas", "El Diario NTR" e "Imagen" de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve se encuentran

³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

amparadas en el derecho de libertad de expresión y el correlativo derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. Si la Gobernadora del estado de Zacatecas, la C. Amalia García Medina, infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 mediante la ejecución de los siguientes hechos:

- A) La difusión de tres publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.
- B) La presunta utilización de programas sociales y recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.-
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea la parte denunciante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.**

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que:

“ARTÍCULO 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de La Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

[...]

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

[...].”

En esta lógica el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CG39/2009).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.
- III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.
- V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.
- VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.
- VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.
- IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.”

Por cuestión de método el estudio del presente agravio se realizará de conformidad con los hechos señalados en el inicio del presente considerando.

A) La difusión de tres publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.

Cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que las publicaciones materia del presente procedimiento no revisten la naturaleza de propaganda gubernamental, sino que las mismas son consideradas notas periodísticas emitidas bajo el amparo de la libertad de expresión e información, consagradas como garantías constitucionales, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a los denunciantes cuando aducen que con la difusión de las publicaciones en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “IMAGEN” de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve se violentó lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

de la constitución; 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que como se precisó con antelación de las constancias que obran en el expediente no se acreditó el uso de recursos públicos para la contratación de las mismas, situación que en el caso no constituye una violación a la norma electoral, ya que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional dispone que los servidores públicos deben aplicar los recursos que tengan a su cargo con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda comicial, situación que en el caso no se actualiza.

Asimismo, es importante referir que las manifestaciones del denunciante son genéricas pues en su escrito de queja sólo enuncia los dispositivos legales antes transcritos y no precisa de qué forma con la difusión de las publicaciones denunciadas se estaba infringiendo el principio de imparcialidad y por tanto afectando la equidad en la contienda, y aún cuando señala que con tal acción se beneficia al Partido de la Revolución Democrática y a sus entonces candidatos, de la simple lectura de las publicaciones se advierte que no se efectúa afirmación alguna a favor de dicho instituto político ni de sus candidatos.

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que aun cuando en el caso se acreditó la difusión de las notas de marras y que las mismas dan cuenta de las diversas actividades que realizó la gobernadora de zacatecas en su gira de trabajo por varios municipios, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos.

Esto es así, sobre la base de que como se precisó en el apartado que antecede, en principio, las publicaciones no revisten el carácter de propaganda gubernamental, de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se utilizaron recursos públicos para su emisión y mucho menos fue contratada por algún órgano de gobierno, en específico del gobierno estatal de zacatecas, asimismo, se advierte que de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que la difusión de las inserciones de marras no es un elemento suficiente para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos públicos asignados al gobierno estatal de Zacatecas, pues se insiste la naturaleza de los desplegados no es la de propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Con base en lo argumentado con anterioridad, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior y el presente considerando, la difusión de las publicaciones de marras no es un elemento suficiente para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos públicos asignados al gobierno estatal de Zacatecas o de parte de la C. Amalia García Medina, gobernadora de dicha entidad federativa, pues no se hizo uso de recursos públicos para su creación o difusión, por tal situación no es posible afirmar infracción alguna al principio de imparcialidad en la contienda y mucho menos al de equidad.

B) La presunta utilización de programas sociales y recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos de Zacatecas, a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos.

Al respecto conviene precisar que el representante del Partido Acción Nacional denunció la supuesta utilización de programas sociales y recursos del ámbito estatal por parte de la gobernadora del estado de Zacatecas con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos del Municipio de Río Grande, a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos, situación que funda en el contenido de la nota periodística, intitulada “**SÓLO UNIDOS SALDREMOS ADELANTE**’ **Gobernadora: La seguridad en Zacatecas, un reto titánico**”, publicada por el diario local “El Sol de Zacatecas”, Sección Río Grande, página 12C de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, y con la nota periodística intitulada “**Por primera vez en 5 años La gobernadora visita Río Grande**”, publicada por el periódico local “El Diario NTR”, sección Territorio Zacateco, de la edición del viernes doce de junio de dos mil nueve, en su página 1F.

Por su parte el representante del Partido del Trabajo se constriñó a enunciar que con la difusión de la nota periodística, intitulada “**Realizó recorrido por Ojocaliente AGM no suspenderá sus giras**”, publicada por el periódico local “Imagen”, sección Capital, edición del veintiocho de junio de dos mil nueve, se transgrede el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, sin que en la especie haya esgrimido argumento alguno mediante el cual esta autoridad pueda advertir la supuesta infracción imputada a la gobernadora de la entidad federativa referida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

En efecto, los quejosos se limitaron a realizar una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas relacionadas con conductas que consideran transgreden la normatividad electoral federal vigente, sin embargo, omitieron precisar las circunstancias de modo en las que presuntamente se coacción a los electores, es decir los hechos, lugares, fechas y condiciones específicas en que se ejecutó la supuesta violación, del mismo modo omitieron aportar los elementos idóneos para acreditar sus afirmaciones.

Por otro lado, es importante tener presente en el asunto que nos ocupa, que en tratándose de las denuncias, los quejosos además de reseñar con toda claridad los hechos en que sustenten sus denuncias, deben acompañar a sus escritos los elementos necesarios y suficientes probatorios para acreditar su dicho, situación que en el caso bajo análisis no se efectuó.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Por lo anterior y toda vez que los impetrantes basaron sus motivos de inconformidad en el contenido de las tres notas periodísticas que se encuentran incluidas en los diarios locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen”, esta autoridad colige que las mismas resultan ineficaces para acreditar la conducta que consideran reprochable, en virtud de que del análisis al contenido de las mismas, sólo se advierte que los hechos en éstas narrados versan sobre una reseña de las actividades que realizó la Gobernadora del estado de Zacatecas con motivo de una gira de trabajo a los Municipios de Río Grande y Ojo Caliente de dicha entidad federativa, sin que se observe algún elemento del que se pueda inferir una coacción o inducción al voto que pongan de manifiesto la veracidad de las imputaciones de la denuncia.

En este sentido, la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, manifestó en sus escritos de contestación al emplazamiento y al requerimiento de información formulado por esta autoridad, que en fecha once y veintisiete del mes de junio del año en curso realizó gira en los municipios de Río Grande y Ojo Caliente, Zacatecas, en los que entregó diversos apoyo a dichas comunidades, sin que fuera condicionado el voto a favor de ningún funcionario ni candidato a la diputación federal para la elección del pasado cinco de julio, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

tampoco en dichas giras se utilizaron imágenes, fotos, voces, membretes a favor de candidato alguno, ya que los actos que los quejosos señalan, fueron llevados a cabo en apego estricto a la institucionalidad de las actividades propias de su encargo.

Asimismo, adujo que su quehacer como Titular del Ejecutivo del estado de Zacatecas, no tiene como finalidad la obtención del voto, sino la administración de los recursos públicos en pro del bienestar social.

En efecto, aún cuando las notas hacen referencia a diversos actos ejecutados por la C. Amalia García Medina consistentes en: entrega de reconocimientos a empresarios del Municipio de Río Grande, en la empresa de agua potable el Manantial; entrega de un paquete de un millón 430 mil pesos del programa de uso sustentable de recursos naturales para la producción primaria; entrega de 167 acciones dentro del programa "Tu Casa" y 107 escrituras a poseedores de la colonia Campo de Aviación; inauguración de la iluminación escénica del templo del Señor de la Santa Veracruz; revisión de las obras de una clínica de rehabilitación; reunión con miembros de la Asociación Medina, con quienes se comprometió a brindar apoyo mediante los programas destinados al campo; entrega de obras de pavimentación; supervisión del avance en la ejecución de una planta potabilizadora de agua, así como los trabajos de rehabilitación del campo deportivo de beisbol mediante el programa de inversión migrante 3x1, entre otras, de tales hechos no se advierte elemento alguno que pueda causar convicción a esta autoridad respecto a que la servidora pública denunciada hubiera usado programas sociales o recursos del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos de los Municipios de Río Grande y Ojo Caliente, a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos.

Bajo este contexto, y tomando en consideración el contenido del escrito de queja y el de las notas periodísticas materia del presente procedimiento, se arriba a la conclusión de que no existe elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente una posible presión, coacción o condición a los electores para emitir su sufragio a favor del Partido de la Revolución Democrática a través de las acciones de la gobernadora, toda vez que no se intuye alguna amenaza a la integridad física, económica o social de los electores, ni se observa que se les haya condicionado la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

Esto es, el contenido de las notas en las que los periodistas encargados de cubrir la visita de la mandataria del estado de Zacatecas a los Municipios de Río Grande y Ojo Caliente -en el ejercicio de su labor informativa- no permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que con las acciones ejecutadas por la servidora pública denunciada se buscaba coaccionar e inducir el voto o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior, en virtud de que no se advierte algún elemento que conlleve a votar por el Partido de la Revolución Democrática o sus otrora candidatos, o que se encuentre dirigida a favorecer a algún candidato o partido político, por tanto es posible concluir que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciada versan sobre aseveraciones de carácter subjetivo, lo que revela que se trata de una interpretación singular de los quejosos respecto de las acciones denunciadas.

Del mismo modo, se debe tener presente que una de las actividades fundamentales que desarrollan los titulares del poder ejecutivo en los tres niveles, consiste en realizar acciones y cumplir con los objetivos y metas establecidos previamente en sus planes y programas de gobierno.

Asimismo, resulta atinente precisar que la ejecución de programas sociales y la realización de obras públicas por parte de los mandatarios constituye una actividad que no afecta la equidad, ni a la imparcialidad, en las contiendas entre los candidatos y los partidos políticos y, menos aún vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos resulta ser una obligación de los servidores públicos.

En esta tesitura, queda desvirtuado el contenido de los argumentos vertidos por los quejosos en el sentido de que la referida gobernadora utiliza de manera indebida los programas sociales y recursos públicos estatales con la presunta finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de los candidatos de su partido y que las acciones ejecutadas por la servidora pública en cita, de las cuales dan cuenta las notas informativas, no constituyen alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que aun y cuando haya realizado la entrega de apoyos en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que de la misma no existe elemento alguno que permita colegir ni siquiera indiciariamente la infracción a la normatividad alegada por los incoantes, por el contrario se trata de una actividad legalmente permitida.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de las notas periodísticas denunciadas, lo cierto es que de la valoración de los elementos que obran en autos, este órgano resolutor no puede obtener certeza de que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

acciones ejecutadas por la C. Amalia García Medina, de las cuales dan cuenta las notas periodísticas, hubieran tenido como finalidad obtener una ventaja indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática o de sus entonces candidatos, pues como se expuso en líneas anteriores, las actividades desarrolladas por la mandataria del estado de Zacatecas se encuentran dentro de los cauces legales que desarrollan los poderes ejecutivos de los tres niveles del gobierno.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera procedente declarar **infundado** el agravio en estudio en el presente procedimiento.

NOVENO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si la Gobernadora constitucional del estado de Zacatecas, transgredió los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008, por la presunta difusión de propaganda personalizada a través de tres notas publicadas en los periódicos locales “El Sol de Zacatecas”, “El Diario NTR” e “Imagen”, de fechas doce y veintiocho de junio de dos mil nueve.

Respecto a este punto, es importante precisar que los denunciantes en sus escritos de quejas señalaron que con la difusión de la propaganda que fue minuciosamente analizada en el considerando SÉPTIMO se transgredía el artículo 134, párrafo octavo constitucional y el 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

(...)"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

En principio, esta autoridad considera necesario referir que en el presente considerado se tomarán en consideración los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, mismos que ya han sido reproducidos en el considerando anterior, así como las consideraciones que se vertieron en el considerando SÉPTIMO, respecto a que las publicaciones materia del presente procedimiento no revisten la naturaleza de propaganda gubernamental, sino que las mismas son consideradas notas periodísticas emitidas bajo el amparo de la libertad de expresión e información, consagradas como garantías constitucionales, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Respecto al asunto que nos ocupa, resulta oportuno precisar que los promoventes efectivamente asentaron en sus escritos de queja la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la constitución y al inciso d) del párrafo 1, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

artículo 347 del código electoral invocado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008, sin embargo, del contenido de los escritos iniciales de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que los quejosos sólo se limitaron a citar las disposiciones aludidas, sin establecer los hechos y razones que a su consideración pudieran dar lugar a la actualización de dichas hipótesis normativas por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.** En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Partiendo de lo expresado con anterioridad, esta autoridad concluye que publicaciones materia del presente procedimiento no implican la promoción personalizada de la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, ni de algún servidor público de dicho gobierno estatal, en virtud de lo siguiente:

Atento a lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), es posible afirmar que las notas informativas materia del presente procedimiento no implican promoción personalizada pues aún cuando contienen imágenes de la gobernadora del estado de Zacatecas, las mismas **no fueron contratadas con recursos públicos** (como se advierte de las constancias que obran en autos), **no fueron difundidas por algún órgano de gobierno estatal**, elementos que resultan indispensables para acreditar la existencia de propaganda personalizada.

Para robustecer lo anterior debe recordarse que para estar en posibilidad de acreditar una posible infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional es necesario que las publicaciones no sólo incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sino que las mismas deben ser difundidas por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que puede ser pagada con recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, situación que en el caso concreto no se acredita, ya que como se ha manifestado con anterioridad las publicaciones de marras fueron emitidas bajo el amparo de la libertad de expresión e información, consagradas como garantías constitucionales.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón a los denunciantes cuando aducen que con la difusión de las notas de marras se conculca lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, en virtud de que aun cuando las mismas incluyen la imagen de la gobernadora del estado de Zacatecas, no fueron emitidas por un órgano de gobierno estatal, ni pagadas con recursos públicos, así como tampoco que las mismas influyan en la equidad de la competencia electoral, pues no contiene ninguna de las expresiones a las que se hace alusión en el artículo 2 incisos del b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la C. Amalia García Medina, Gobernadora constitucional del estado de Zacatecas, no transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que las publicaciones de marras no implican promoción personalizada, motivo por el cual se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador respecto del presente motivo de inconformidad.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo en contra de la C. Amalia García Medina, Gobernadora del estado de Zacatecas, en términos de los considerandos **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**